

Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
MEDELLÍN

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO

05	001	31	09	005	2019	<u>00224</u>	00
----	-----	----	----	-----	------	--------------	----

ACCIONANTE:

ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO

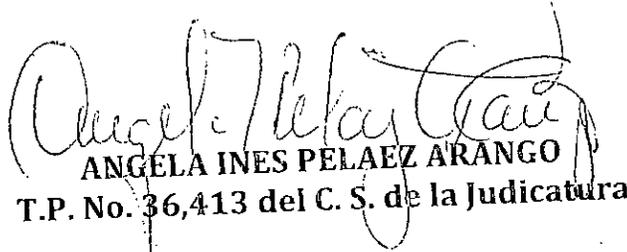
ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL/UNIVERSIDAD DE
ANTIOQUIA/ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

- Sala de decisión Civil - Familia, con su constancia de ejecución.

3. Auto que liquidó las Agencias en Derecho, fechado 12 de Octubre de 2011.
4. Auto del 14 de Octubre de 2011, por medio del cual se dio traslado de la liquidación de costas a las partes.
5. Auto que aprobó la liquidación de costas, fechado 26 de Octubre de 2011.

Agradezco su amable atención

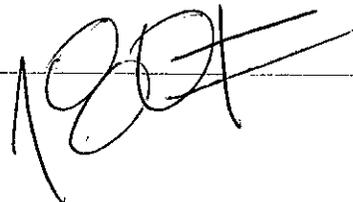

ANGELA INES PELAEZ ARANGO
T.P. No. 36,413 del C. S. de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS AL CLIENTE
Asesor Gutierrez
06 JUL 2012
94523917
Edilma J.F.
h210110

Calle 4 sur No. 43 AA 30 Of. 905 Ed. Formacol * Medellín
PBX: 268 77 99 * Fax: 268 41 94
aipelaez@une.net.co

4
A
D
A
8

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)



CIUDAD: MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON GÓMEZ GIRALDO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y TODOS LOS ACTUALES ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA PUBLICA

MEDIDA PREVIA URGENTE

ROBINSON GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, que considero es vulnerado por las acciones de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

1. La Asamblea Departamental de Antioquia, a través de la Resolución 144 de 2019, dio Aviso Público Para Elección Del Contralor (A) Departamental De Antioquia, en dicha resolución se fijaron los parámetros de la convocatoria, se definieron los principios orientadores de la misma y se informó que la Institución de Educación Superior encargada de adelantar dicho proceso seria la Universidad de Antioquia.
2. No obstante, lo anterior, el Congreso de la Republica, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el acto legislativo 04 de 2019, mediante el cual modifico el proceso de elección de Contralores del orden Departamental, Distrital y Municipal, en el sentido que, dispuso que el periodo de elección de los próximos contralores solo sería por un periodo de dos (2) años, la elección debía ser de terna compuesta por los tres mejores puntajes de la convocatoria y dispuso como inhabilidad quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.
3. Por lo anterior y atendiendo los cambios normativos presentados en la normatividad nacional, la Asamblea Departamental de Antioquia, mediante adenda modificatoria 001 de 2019, modificó la resolución 144 de 2019 y en tal sentido adecuo dicho acto administrativo a lo dispuesto por el Congreso de la Republica en el acto legislativo 04 de 2019.

4. Así las cosas es preciso informar que la resolución 144 de 2019, en su artículo 12 estableció el cronograma del proceso, del cual hasta la fecha en la que se interpone el presente mecanismo de protección de derechos fundamentales, se han adelantado las etapas de publicación, inscripción, lista preliminar de admitidos, reclamaciones en contra de la lista de admitidos, lista final de admitidos, prueba de conocimientos, publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, reclamaciones, publicación resultados finales, análisis de antecedentes, reclamaciones al análisis de antecedentes.
5. En consecuencia, de lo anterior y producto de las etapas adelantadas, y pese que en apariencia se han respetado todas las etapas procesales, la transparencia, legalidad e imparcialidad, al realizar una revisión de las personas que hacen parte de la convocatoria, se hallaron diversas anomalías en el proceso lo cual hace dudar de la transparencia y legalidad del mismo; hechos que deben ser de especial cuidado y revisión por parte del Juez Constitucional, pues se tiene un antecedente nefasto para el Departamento de Antioquia, con el anterior Contralor Departamental, sobre el cual pesan graves acusaciones de tipo penal y sobre la mesa directiva que realizó su proceso de selección pesan procesos de tipo disciplinario.
6. En consecuencia, el primer punto a analizar que en mi sentir genera suspicacia es que, en mi caso en concreto, presente todos mis documentos en debida forma, y tal como lo exigió la Universidad de Antioquia, esto es conforme lo estipulado los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, no obstante, y de manera arbitraria la Universidad de Antioquia, no me valoro mi experiencia profesional docente; en tal sentido realice reclamación de manera oportuna el día Miércoles 6 de noviembre a las 15:58 , y me encuentro a la espera de la respuesta que debe emitir, dicha institución, realizando la observación que se encuentra en termino para hacerlo.
7. Producto de lo anterior y al realizar una verificación de los demás nombres que componen tanto la lista de las personas que aprobaron el examen como los de la calificación de antecedentes, se halló el nombre del señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, quien obtuvo un puntaje de 65 puntos y una calificación de antecedentes de 27 puntos, convirtiéndose así en uno de los aspirantes de más alto puntaje en el proceso, dato que podría parecer menor, pero al tener como referencia que el citado doctor en la actualidad se desempeña como docente de la Universidad de Antioquia adscrito al área de Administración, Investigación y Extensión, siendo esta ultima el área encargada dentro de la Universidad de Antioquia de la estructuración del examen y la calificación de antecedentes, y la custodia del banco de preguntas.
8. Además de lo transcrito en el punto anterior, el Juez de Tutela, debe tener en cuenta que no solo el hecho anterior vulnera el derecho fundamental a la igualdad, pues pone en una franca posición de ventaja sobre los otros participantes al señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, a lo cual se debe añadir que en una de las respuestas emitidas por la Universidad en la cual se le solicita haga público el

examen para entender de una mejor manera la forma de evaluar, la Institución educativa dio respuesta de la siguiente manera:

(...) "El contenido de las preguntas de la prueba, goza de reserva técnica a favor de la Universidad de Antioquia, pues hacen parte de su base de datos para procesos de selección, por lo cual no pueden ser expuestas a terceros ajenos al personal técnico de la Institución." (Subrayas y Negritas fuera de texto).

9. Por todo lo anterior, el juez constitucional, debe analizar que de materializarse, los hechos anteriormente narrados, se estaría violentando el derecho constituido en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia el cual establece lo siguiente:

(...) "Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

10. En consecuencia, actualmente no solo se está vulnerando uno o varios derechos fundamentales sino también principios constitucionales, tal como el constituido en el artículo 2 de la carta magna el cual establece que es un fin del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
11. Así las cosas, cualquier participante del proceso, con una aspiración legítima y transparente, se podría realizar el siguiente cuestionamiento ¿qué tan difícil puede ser para un miembro de la Universidad de Antioquia, que pertenece al área de extensión, acceder a la base de datos que utiliza la Institución, para la estructuración de un examen? Además de preguntarse ¿Qué tan imparcial puede ser un equipo de profesionales al calificar un análisis de antecedentes a alguien que cuando menos es su compañero de trabajo?, se podría observar que en el presente caso existe una falta de transparencia, una vulneración de derechos fundamentales y un evidente conflicto de intereses.
12. Además, es cuestionable, la posición de la Universidad de Antioquia, como entidad encargada de la convocatoria, al permitir que uno de sus empleados acceda a un proceso de selección que ella misma adelanta, y el cual por demás es para elegir a la persona que desempeñara la función de máxima autoridad de control fiscal en el Departamento y que a su vez realizará las auditorías a dicha Institución por ser de carácter público.
13. A su vez, es de más difícil comparación dichos hechos por todos los otros participantes en la convocatoria pública, pues en la actualidad tanto las preguntas realizadas a los participantes como se expresó anteriormente tienen reserva y las hojas de vida de cada aspirante solo son conocidas por la institución evaluadora.
14. Además de todo lo anterior el Juez Constitucional debe apreciar y ponderar que en la actualidad se presenta una vulneración a derechos fundamentales los cuales pueden derivar en un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual es únicamente

protegido por la acción de tutela, ampliamente desarrollada y la cual fue instituida por la Constitución Política, y que en su artículo 86

15. Por otro lado, es pertinente anotar que en la actualidad y pese a que la Asamblea Departamental de Antioquia, expidió la adenda modificatoria 001 de 2019, en la misma no se realizó mención alguna que el acto legislativo trajo consigo una nueva inhabilidad la cual es la siguiente:

*(...) "ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:
No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el Último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal."*

16. Por último, el Juez Constitucional, debe tener en cuenta lo dispuesto por el Concejo de Estado, en su sala de Consulta y Servicio Civil, que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, en expediente de radicación 2436 y Concejero Ponente Álvaro Namen Vargas, dispuso lo siguiente:

(...) "En virtud de os cambios indicados y, sobretudo, del primero, la Sala Recomienda que los procesos en curso se suspendan transitoriamente, para efectos de hacer los ajustes señalados y dar la oportunidad a todos los aspirantes o candidatos de manifestar expresamente si desean continuar en el proceso de elección, bajo las nuevas condiciones, o retirarse, sin ninguna sanción o consecuencia negativa para ellos"

II. MEDIDA PREVIA URGENTE

Con el objetivo de que no se consume un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, no solo para mí, sino por el contrario de todos los participantes de la convocatoria 001 de 2019, adelantada por la Universidad de Antioquia, y con el ánimo de preservar los fines del estado y los principios de la función pública, se ordene lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, que, en lapso de dicha suspensión, ponga en conocimiento de todos los aspirantes la inhabilidad que trae el acto legislativo 04 de 2019 y los alcances de la misma, con el objetivo de quienes hacemos parte del proceso podamos tomar la decisión de seguir o no en el mismo.

SEGUNDO: SE LE SOLICITE DE MANERA URGENTE, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en el cual informe de la idoneidad de la Universidad de Antioquia, para adelantar un proceso de convocatoria como el que nos concurre en el caso concreto.

III. PETICION.

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales de Debido Proceso, igualdad, a ocupar cargos públicos, y se hagan

respetar los principios constitucionales y de la función pública de transparencia, igualdad, imparcialidad, idoneidad y celeridad.

2. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, haga público el cuestionario realizado en la prueba de conocimientos, a fin de garantizar la transparencia e idoneidad del proceso, pues como se indicó en el acápite de hechos, no se puede contrastar las respuestas dadas por cada aspirante con la pregunta realizada el día de la prueba. Y con lo anterior garantizar el principio de transparencia el cual en el presente caso tiene una conexidad con el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, y a los fines del estado Colombiano.
3. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, levante la reserva de las hojas de vida de los participantes en la convocatoria pública, con respecto de los demás participantes y de tal manera evidenciar que no se esté subjetivando la valoración de ninguno de nosotros. Y con lo anterior garantizar el principio de transparencia el cual en el presente caso tiene una conexidad con el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, y a los fines del estado Colombiano.
4. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que en caso de que se compruebe que el señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, hace parte de la Universidad, se aparte del proceso de selección, pues es evidente el actual conflicto de intereses, lo cual vulnera de manera flagrante el derecho a la igualdad.
5. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que exponga a todos los participantes en la convocatoria pública 001 de 2019, los protocolos de seguridad para la elaboración de las pruebas, y los métodos utilizados para la calificación de antecedentes.
6. **ORDENAR** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, suspender el proceso con el objetivo de realizar las adecuaciones propuesta por el Concejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil, que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, en expediente de radicación 2436 y Concejero Ponente Álvaro Namen Vargas.

IV. PRUEBAS.

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de la respuesta dada al aspirante Conrrado Torres, en la cual se le manifiesta que el cuestionario realizado tiene reserva y hace parte de una base de datos de la Universidad de Antioquia.
- Copia de la Calificación de la prueba de conocimiento y la calificación de antecedentes.
- Copia del Concepto expedido por el Concejo de Estado, en su sala de Consulta y Servicio Civil, que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, en expediente de radicación 2436 y Concejero Ponente Álvaro Namen Vargas.

- Impresiones de pantalla, en las cuales se puede observar que el señor **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, hace parte de la Universidad de Antioquia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DEL DEBIDO PROCESO, El Juez de Tutela, debe tener presente que, el artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.¹

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios², tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales³. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD, *ius* fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Derecho protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 11; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reglas XVIII y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) preceptos 14 y 15, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su disposición octava, además de que ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, MF Jaime Sanín Greiffenstein.

7

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)”⁴

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes -derechos- u oportunidades desigualmente.⁵

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellas convocatorias públicas que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C-319 de 2010 y T-180 de 2015.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN TRATÁNDOSE DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable, tal y como se presente en el caso concreto, pues en la actualidad no existen medios idóneos para controvertir el hecho que en la actualidad, existe una flagrante violación a los derecho a la igualdad y al debido proceso.

En tratando de concurso de méritos, de los cuales se puede realizar un simil, con la convocatoria pública, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría

⁴ Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel

objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁶.

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, podrían carecer de la suficiente idoneidad, tal y como sucede actualmente, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que la convocatoria pública discutida se encuentra en una de sus últimas etapas, en la cual se realiza la calificación final al análisis de antecedentes, por lo que para el Juzgado se deben cumplir los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional. En este orden de ideas, resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, cuando precisó:

"(...) Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"

DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE, este perjuicio es únicamente protegido a través de la acción constitucional de tutela, pues de no resolverse y proteger una posible vulneración

⁶ Corte Constitucional SU-913 de 2009

de derechos fundamentales, al materializarse dicho daño no se podría volver al estado anterior de cosas.

Sobre esta última figura se tiene que la jurisprudencia ha puntualizado su interpretación, estableciendo los parámetros para comprobar cuando se está frente a la misma y como proceder en dicho caso, evento en cual resulta entonces procedente ordenar el amparo en sede de tutela. En ese sentido ha expuso la Corte mediante sentencia **T-471 de 2017**, que el mismo existe *cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

Así mismo en la referida providencia, estableció que para que un perjuicio sea considerado irremediable deben concurrir presupuestos como: (i) daño inminente que amerite la adopción de medidas (ii) urgentes y precisas, por existir la posibilidad de generación de un (iii) daño grave medido por el detrimento material que pudieren estar siendo causado en los derechos fundamentales de una persona, eventos en los cuales resulta (iv) impostergable ordenar un amparo por medio de la acción de tutela con la cual se garantice de manera eficaz la protección de los derechos vulnerados, cumplimiento cabalmente con su finalidad.

Corolario con lo anterior, valga anotar que resulta ser labor del juez constitucional comprobar con los distintos medios de prueba que le son aportados con el escrito de tutela la real y evidente infracción al derecho fundamental de quien lo alega, así como la existencia del perjuicio irremediable en el que eventualmente se encuentra inmerso, cuya carga de la prueba corresponde precisamente a la parte que acude al mecanismo de protección, como quiera que sea cuando el fallador tome una decisión de protección de un derecho fundamental debe hacerlo con la total convicción y certeza de que el derecho invocado está siendo realmente vulnerado. Al respecto la sentencia en comento precisó:

"(...) Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. Subrayas intencionales.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos

de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. (...)

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES.

Yo recibiré las notificaciones en la secretaria del despacho o en uno de los siguientes medios.

Correo Electrónico: robinson.derecho@gmail.com

Dirección: carrera 52 Numero 46-68 oficina 901
Celular: 3004887988

La universidad de Antioquia:

Correo Electrónico: convocatoriacontralordepartamental@udea.edu.co ó notificacionesjudiciales@udea.edu.co

La Asamblea Departamental de Antioquia

Correo Electrónico: juridica.asamblea@asambleadeantioquia.gov.co ó secretariageneral@asambleadeantioquia.gov.co

A la Comisión Nacional Del Servicio Civil

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A los demás participantes de la convocatoria 001 de 2019, publicada a través de la resolución 144 de 2019, por el medio que ordene usted señor juez y que resulte mas expedito.

Cordialmente,


ROBINSON GÓMEZ GIRALDO
C.C. 47292444
TP. 125454

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 71279449
GOMEZ GIRALDO
APellidos
ROBINSON
Nombres



FECHA DE NACIMIENTO 22 DIC-1983
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-ENE-2002 ITAGUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A 0100100-00648410-M-0071279449-20141128 0041487031A 3 2033150815
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**RESPUESTA RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADO PRELIMINAR DE LA
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA
PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE
ANTIOQUIA**

(31 de octubre de 2019)

EQUIPO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,

Mediante Resolución 144 del 23 de agosto de 2019 y Adenda Modificatoria 001 del 26 de septiembre de 2019, la Honorable Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Antioquia, se encuentra adelantando en conjunto con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA la Convocatoria Pública para **PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2020-2021.**

De conformidad con lo dispuesto en el Cronograma contenido en el artículo 12 de la Resolución 144 de 2019, el día 23 de octubre de 2019 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de conocimientos para continuar en la Convocatoria Pública para la Elección de **CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2020-2021.**

Estando en término para hacerlo, el día 24 de octubre, presentó reclamación el aspirante **CONRADO DE JESUS TORRES**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, exponiendo que: *"Solicito de manera cordial, la revisión del examen que presente para el cargo de contralor general de Antioquia, toda vez, que considero que el puntaje dado fue muy baja, además, solicito acceso a la prueba con el fin de tener claridad a la forma de calificar"* (sic)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**CONVOCATORIA CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
Clave de calificación**

1	B	11	C	21	A	31	B
2	B	12	D	22	B	32	C
3	D	13	B	23	C	33	C
4	C	14	B	24	B	34	C
5	C	15	A	25	A	35	B
6	D	16	C	26	D	36	B
7	D	17	B	27	C	37	D
8	D	18	D	28	C	38	A
9	A	19	B	29	B	39	B
10	D	20	A	30	C	40	D

ORIGINAL FIRMADO

GLORIA MATILDE ZULUAGA

Coordinadora de Pruebas

Equipo de Trabajo Universidad de Antioquia

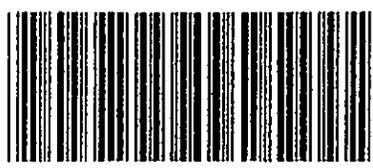
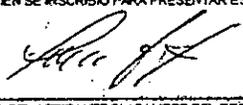


UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Nos permitimos responder a su solicitud en los siguientes términos:

1. Se le envía para su cotejo, la clave de calificación y la foto que toma el computador de su hoja de respuestas al momento de la calificación, ello para que se pueda realizar el comparativo de las respuestas dadas por usted con las respuestas correctas de la prueba (conforme lo muestra la clave).
2. El contenido de las preguntas de la prueba, goza de reserva técnica a favor de la Universidad de Antioquia, pues hacen parte de su base de datos para procesos de selección, por lo cual no pueden ser expuestas a terceros ajenos al personal técnico de la Institución.

 UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Vicerrectoría de Docencia Departamento de Admisiones y registro		47819	ANTES DE INICIAR TENGA EN CUENTA LAS INSTRUCCIONES AL RESPALDO						
Examen de Admisión HOJA DE RESPUESTAS		TIPO DE MARCACIONES INCORRECTA: S, O, X, V, U CORRECTA: ●							
47819 	NOMBRE COMPLETO <i>Consuelo de Jesus Torres Grajano</i>		 ESPACIO PARA LA HUELLA SELLO						
HAGO CONSTAR QUE HE LEIDO Y ACEPTO LAS INSTRUCCIONES QUE APARECEN AL RESPALDO Y MANIFIESTO SER QUIEN AFIRMO SER Y QUIEN SE INSCRIBIÓ PARA PRESENTAR ESTE EXAMEN.  FIRMA DEL ASPIRANTE SIN SALIRSE DEL RECUADRO									
RESPONDA LAS PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO EN EL CUADRO SIGUIENTE.									
1 ●●●● 2 ●●●● 3 ●●●● 4 ●●●● 5 ●●●● 6 ●●●● 7 ●●●● 8 ●●●● 9 ●●●● 10 ●●●●	11 ●●●● 12 ●●●● 13 ●●●● 14 ●●●● 15 ●●●● 16 ●●●● 17 ●●●● 18 ●●●● 19 ●●●● 20 ●●●●	21 ●●●● 22 ●●●● 23 ●●●● 24 ●●●● 25 ●●●● 26 ●●●● 27 ●●●● 28 ●●●● 29 ●●●● 30 ●●●●	31 ●●●● 32 ●●●● 33 ●●●● 34 ●●●● 35 ●●●● 36 ●●●● 37 ●●●● 38 ●●●● 39 ●●●● 40 ●●●●	41 ●●●● 42 ●●●● 43 ●●●● 44 ●●●● 45 ●●●● 46 ●●●● 47 ●●●● 48 ●●●● 49 ●●●● 50 ●●●●	51 ●●●● 52 ●●●● 53 ●●●● 54 ●●●● 55 ●●●● 56 ●●●● 57 ●●●● 58 ●●●● 59 ●●●● 60 ●●●●	61 ●●●● 62 ●●●● 63 ●●●● 64 ●●●● 65 ●●●● 66 ●●●● 67 ●●●● 68 ●●●● 69 ●●●● 70 ●●●●	71 ●●●● 72 ●●●● 73 ●●●● 74 ●●●● 75 ●●●● 76 ●●●● 77 ●●●● 78 ●●●● 79 ●●●● 80 ●●●●	81 ●●●● 82 ●●●● 83 ●●●● 84 ●●●● 85 ●●●● 86 ●●●● 87 ●●●● 88 ●●●● 89 ●●●● 90 ●●●●	91 ●●●● 92 ●●●● 93 ●●●● 94 ●●●● 95 ●●●● 96 ●●●● 97 ●●●● 98 ●●●● 99 ●●●● 100 ●●●●

Medellín, 06 de noviembre de 2019.

Señores

Universidad de Antioquia.

Ciudad

Asunto: Reclamación Análisis de Antecedentes.

A través del presente escrito, interpongo reclamación al Análisis de Antecedentes, realizado por la Universidad de Antioquia, en el proceso de Convocatoria 001 de 2019, el cual fue publicado por la Asamblea Departamental de Antioquia, mediante la Resolución N° 144 del presente año. Lo anterior lo realizó con fundamento en los siguientes hechos y argumentos jurídicos.

I. HECHOS.

Primero: La Asamblea Departamental de Antioquia, el 23 de agosto de 2019, expidió la Resolución 144, mediante la cual, dio aviso publico para la elección de Contralor General del Departamento de Antioquia, para el periodo 2020-2023, periodo que fue modificado, mediante la adenda 001 de 2019, la cual dio cumplimiento al acto legislativo 004 de 2019, en tal sentido el periodo de elección para el próximo contralor será del 2020 a 2021

Segundo: Por lo anterior y atendiendo a la resolución 144 de 2019, presente toda la documentación exigida en dicho acto administrativo, conforme a lo estipulado en la resolución y a cada una de las normativas remitidas, esto es anexe, los certificados y actas de estudio, certificados que acreditan mi experiencia laboral relacionada y los certificados que acreditan mi ejercicio docente, con los criterios legalmente establecidos, dejando claro que si tienen un criterio diferente, este sería el que estaría por fuera de la normativa, como por ejemplo, exigencias en la certificación como número de horas de catedra, eso son exigencias específicas que se salen de los estrictamente solicitado en la resolución y establecido en la normativa.

Tercero: Una vez realicé la Inscripción, fui admitido al proceso de convocatoria y posteriormente citado a la realización de la prueba de conocimientos, la cual fue de carácter eliminatorio, y obtuve una calificación final de 67.5 puntos.

encuentran los certificados expedidos por las Instituciones Educativas debidamente Reconocidas, como lo son la Institución Universitaria ITM, CENSA, y la Institución Universitaria Pascual Bravo.

En las certificaciones se puede evidenciar que hay los siguientes elementos:

1. Nombre o razón social, allí encontramos, pascual bravo, Itm y Censa
2. Tiempo de servicio, las fechas en las que estuve contratado, no puede uno suponer que el tiempo de servicio debe estar especificado en horas, es más, en la resolución dice que serán 350 horas o 6 meses, el tiempo corresponde a los elementos exigidos en el decreto y en la resolución, por lo que sería abiertamente arbitrario descartar cualquiera de estas certificaciones.
3. Relación de funciones desempeñadas, mi función era docente de cátedra.

Todos los elementos los reúne mis certificaciones laborales que reposan (todos) en mis documentos de inscripción, y obedecen a los actos administrativos divulgados para efectos de esta convocatoria, por lo que ninguna certificación laboral como docente de cátedra debe ser descartada y me deberían calificar los 5 puntos que le corresponden a una persona que lleva más de 350 horas de cátedra.

Sexto: De las Anteriores certificaciones, se puede extractar que cumplen con lo definido en el **artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia**, del decreto 1083 de 2015, esto es poseen de manera clara expresa e inequívoca **El nombre o razón social, el tiempo durante el cual he prestado los servicios y una relación de las funciones desempeñadas esto es docente cátedra.**

Séptimo: Por otro lado, noto que me fue calificado en cero (0), el ítem de publicaciones, no obstante, cabe resaltar que para la fecha de inscripción no gozaba con el registro ISBN, el cual se constituye en un requisito indispensable para gozar de las prerrogativas y protecciones de que trata la ley 98 de 1993, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 11 de dicha normatividad de la siguiente manera:

Artículo 11 *“Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN), otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta ley”*

En tal sentido, si remitía copia en original de mi obra literaria, al momento de la inscripción, y la misma por factores externos a la Universidad de Antioquia, o por factores humanos, se veía replicada, el esfuerzo de años de elaboración intelectual se veía si la protección legal, en materia tributaria, comercialización, promoción y en materia de Derechos de Autor, que trae la ley 98 de 1993.

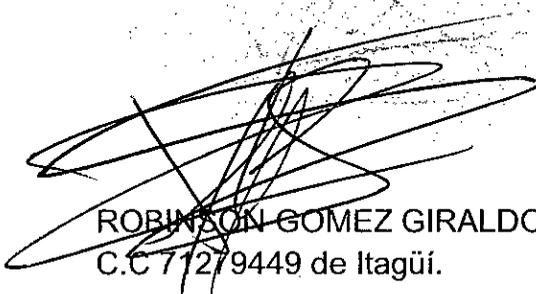
Octavo: Todo lo anterior debe ser analizado de manera objetiva por parte de la Universidad de Antioquia, pues es claro que una obra literaria y más del ámbito

Tercero: Se me tenga en cuenta el libro de mi autoría, la cual tiene un registro ISBN 976-958-56858-7-1, el cual fue asignado el 01 de noviembre de 2019, y cuyo título y contenido versa sobre "*Constitución y Participación Ciudadana*", por las razones expuestas anteriormente.

La presente reclamación la realizo en el termino estipulado para tal fin, en el cronograma expedido por la Asamblea Departamental de Antioquia, mediante la resolución 144 de 2019.

1. Certificación laboral como docente de catedra del pascual bravo. (este documento reposa en el expediente de inscripción)
2. Certificación laboral como docente de catedra del ITM. (este documento reposa en el expediente de inscripción)
3. Certificación laboral como docente de catedra de Censa. (este documento reposa en el expediente de inscripción)
4. Certificación laboral como docente de catedra del pascual bravo con especificidad por horas, donde claramente se traduce que llevo solo en el pascual bravo más de 400 horas de catedra y que en total, puede oscilar a las 700 horas de catedra. (este documento reposa en el expediente de inscripción)

Cordialmente



ROBINSON GOMEZ GIRALDO
C.C 71279449 de Itagüí.



LUIS ALBERTO GUTIERREZ MEJIA

Docente en Universidad de Antioquia

Medellín, Antioquia, Colombia · 171 contactos

Únete para conectar



Universidad de Antioquia



Universidad Andina Simón Bolívar

Ecuador

Acerca de

Profesional con trayectoria gerencial y docente; con virtudes de liderazgo, transaccional aunque capaz de ejercer autoridad cuando es necesario; con criterio político.

Experiencia



Docente

Universidad de Antioquia

feb. de 1989 - Actualidad · 30 años 10 meses

Docencia en Administración, Investigación y Extensión



**PUBLICACIÓN RESULTADOS FINALES PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
ENERO 2020- DICIEMBRE 2021**

Fecha: viernes 01 de noviembre del 2019 (Según Resolución N°144 del 2019)

Lugar: Edificio Antioquia (La Naviera)- Carrera 50 N° 52-25 Medellín- piso 6

Asunto: Publicación resultados finales de Prueba de Conocimientos

Atienden: Líder de proceso- Psicómetra- Abogada apoyo U de A

Siendo el día 01 de noviembre del 2019 y habiéndose dado la publicación de las respuestas a las reclamaciones a Prueba de conocimientos, se procede a la publicación de los RESULTADOS FINALES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS según el artículo 12 "Cronograma" de la Resolución N°144 del 23 de agosto de 2019, para la elección del Contralor(a) Departamental de Antioquia, así:

I. RESULTADOS FINALES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Credencial	Nombres y apellidos	Cédula	Puntaje	
47793-01	JUAN GUILLERMO SOTO MARIN	71.113.056	65	Aprobado
47794-01	VÍCTOR HUGO PÉREZ ECHEVERRY	15.510.178	62,5	Aprobado
47795-01	CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBÓN	21.576.431	65	Aprobado
47796-01	LIGIA AMANDA GALLEGO BLANDÓN	32.391.551	67,5	Aprobado
47797-01	BERNARDO DE JESUS GARCÍA BENJUMEA	15.512.877	52,5	No aprobado
47798-01	JOSE VIDAL PEREZ MORALES	71.525.209	55	No aprobado
47799-01	MARIA OMAIRA ALVAREZ IRIARTE	43.088.680	0	No aprobado
47800-01	JOSE RICARDO MEDINA GIRALDO	71.786.457	65	Aprobado
47801-01	IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA	1.128.283.588	62,5	Aprobado
47802-01	WILGER MEDINA REBOLLEDO	70.520.900	52,5	No aprobado

47803-01	ANGELA MARÍA POSADA HERNÁNDEZ	21.464.477	47,5	No aprobado
47804-01	JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR	15.510.760	45	No aprobado
47805-01	XIOMARA BUITRAGO URIBE	39.448.385	45	No aprobado
47806-01	ALVARO ENRIQUE HERRERA GUAYARA	71.614.642	42,5	No aprobado
47807-01	LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA	3.592.535	65	Aprobado
47808-01	JUAN CARLOS HERRERA TORO	70.569.846	67,5	Aprobado
47809-01	ALBERTO VARGAS CARDENAS	71.747.381	45	No aprobado
47810-01	MARIA PATRICIA GIRALDO RAMÍREZ	43.207.847	45	No aprobado
47811-01	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA	70.415.249	70	Aprobado
47812-01	DUVAN DARÍO URIBE URREA	98.547.694	52,5	No aprobado
47813-01	GUILLERMO DURÁN URIBE	91.286.744	62,5	Aprobado
47814-01	MARIO MONTOYA VANEGAS	15.489.058	55	No aprobado
47815-01	JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ	1.128.448.879	57,5	No aprobado
47816-01	ERIKA NAVARRETE GÓMEZ	43.589.263	50	No aprobado
47817-01	ARMITH MORENO TORRES	8.428.090	45	No aprobado
47818-01	JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA	1.020.399.010	70	Aprobado
47819-01	CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO	71.679.652	37,5	No aprobado
47820-01	LUIS FERNANDO VALENCIA ARROYAVE	71.223.886	60	Aprobado
47821-01	OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMENEZ	70.690.867	0	No aprobado
47822-01	AURA MARÍA VASCO OSPINA	43.201.634	30	No aprobado
47823-01	JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ	79.554.498	70	Aprobado
47824-01	RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ TOBÓN	70.413.046	42,5	No aprobado
47825-01	JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO	1.038.767.625	0	No aprobado
47826-01	NORA ISABEL PÉREZ CARBALLO	43.666.733	55	No aprobado
47827-01	DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS	43.722.294	62,5	Aprobado
47828-01	DAVID FERNANDO DÍAZ PALACIO	98.452.112	37,5	No aprobado
47829-01	WILMAN ANTONIO ROJO ZAPATA	98.464.303	55	No aprobado


 UNIVERSIDAD
 DE ANTIOQUIA
 1952

47830-01	JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO	71.368.584	55	No aprobado
47831-01	ADRIANA PATRICIA GRISALES RENDÓN	43.569.793	62,5	Aprobado
47832-01	NELSON RENDÓN ESTRADA	70.132.897	60	Aprobado
47833-01	JOHN JAIRO GIRALDO GRANDA	71.703.898	50	No aprobado
47834-01	RUBÉN DARÍO PULGARIN ORTIZ	71.677.729	42,5	No aprobado
47835-01	EDISON MONSALVE VALENCIA	71.652.299	55	No aprobado
47836-01	JUAN DAVID MESA LOPERA	98.548.658	0	No aprobado
47837-01	JOHN JAIRO MANRIQUE HERNÁNDEZ	70.785.215	0	No aprobado
47838-01	ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA	63.488.295	67,5	Aprobado
47839-01	JUAN BERNARDO CARDONA BEDOYA	4.377.980	57,5	No aprobado
47840-01	MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ	32.555.018	0	No aprobado
47841-01	JOHN JAIRO GÓMEZ RODAS	70.105.010	40	No aprobado
47842-01	JAVIER ENRIQUE ROSAS WALTEROS	71.735.376	25	No aprobado
47843-01	HERNÁN DARÍO VERGARA CASTRO	71.632.950	57,5	No aprobado
47844-01	JHON WILMAR VILLA GUERRA	71.731.600	62,5	Aprobado
47845-01	LUIS ALFONSO BARRERA SOSSA	98.657.571	60	Aprobado
47846-01	ROBINSON GÓMEZ GIRALDO	71.279.449	67,5	Aprobado
47847-01	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	1.037.584.156	62,5	Aprobado
47848-01	ALVARO AUGUSTO BOTERO GARCES	71.692.425	52,5	No aprobado
47849-01	BEATRIZ ELENA COLORADO ARCILA	43.284.839	57,5	No aprobado
47850-01	CARLOS MARIO GÓMEZ CORREA	71.616.951	52,5	No aprobado
47851-01	ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ BADEL	92.504.557	55	No aprobado
47852-01	ARGEMIRO DE JESÚS HENAO MARÍN	70.286.779	32,5	No aprobado
47853-01	MEFI BOSET RAVE GÓMEZ	1.128.427.860	62,5	Aprobado

21.



El primer día del mes de noviembre del 2019, conforme al artículo 12 “Cronograma” de la Resolución N°144 del 23 de agosto de 2019, se remite la presente Lista de resultados finales de la prueba de conocimientos, para su publicación en los portales oficiales www.asambleadeantioquia.gov.co y www.udea.edu.co.

ORIGINAL FIRMADO

NELSON RUIZ SEPULVEDA
Líder UdeA

GLORIA ZULUAGA
Psicómetra

ANA MARÍA ZULUAGA BEDOYA
Abogada apoyo U de A

**LISTADO DE RESULTADOS AL ANÁLISIS DE ANTECEDENTES
CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
ENERO 2020- DICIEMBRE 2021**

Fecha: martes 05 de noviembre del 2019 (Según Resolución N°144 del 2019)

Lugar: Edificio Antioquia (La Naviera)- Carrera 50 N° 52-25 Medellín- piso 6

Asunto: Publicación Listado de Resultados al Análisis de Antecedentes

Atienden: Líder de proceso- Psicómetra- Abogada apoyo U de A

Siendo el día martes 05 de noviembre, se procede a la publicación del LISTADO DE RESULTADOS AL ANÁLISIS DE ANTECEDENTES según el artículo 12 “Cronograma”, en concordancia con los artículos 19 y 21, de la Resolución N°144 del 23 de agosto de 2019, para la elección del Contralor(a) Departamental de Antioquia, así:

I. LISTADO DE RESULTADOS AL ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE	FORMACIÓN PROFESIONAL	ACTIVIDAD DOCENTE UNIVERSITARIA	PUBLICACIONES	TOTAL
JUAN GUILLERMO SOTO MARIN	71.113.056	12	10	0	0	22
VÍCTOR HUGO PÉREZ ECHEVERRY	15.510.178	12	10	0	0	22
CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBÓN	21.576.431	12	5	0	0	17
LIGIA AMANDA GALLEGO BLANDÓN	32.391.551	8	10	10	0	28
JOSE RICARDO MEDINA GIRALDO	71.786.457	5	5	2	0	12
IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA	1.128.283.588	5	10	5	2	22
LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA	3.592.535	5	12	10	0	27
JUAN CARLOS HERRERA TORO	70.569.846	12	5	0	0	17
LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA	70.415.249	12	5	5	0	22
GUILLERMO DURÁN URIBE	91.286.744	5	5	0	0	10
JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA	1.020.399.010	5	5	0	0	10

LUIS FERNANDO VALENCIA ARROYAVE	71.223.886	0	5	0	0	5
JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ	79.554.498	5	10	0	0	15
DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS	43.722.294	12	10	5	0	27
ADRIANA PATRICIA GRISALES RENDÓN	43.569.793	12	10	0	0	22
NELSON RENDÓN ESTRADA	70.132.897	5	5	0	0	10
ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA	63.488.295	12	5	0	0	17
JHON WILMAR VILLA GUERRA	71.731.600	8	5	5	0	18
LUIS ALFONSO BARRERA SOSSA	98.657.571	8	5	0	0	13
ROBINSON GÓMEZ GIRALDO	71.279.449	5	10	0	0	15
EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	1.037.584.156	5	5	0	0	10
MEFI BOSET RAVE GÓMEZ	1.128.427.860	5	10	0	0	15

II. OBSERVACIONES GENERALES

- El orden en que aparece el listado, obedece al mismo orden en que se realizó la inscripción.
- Las reclamaciones al Listado de Resultados Análisis de Antecedentes, se dará conforme a lo reglado en el Cronograma respecto de los días y horas establecidos.
- Cualquier reclamación presentada por fuera de los días y horas establecidos en el Cronograma, se tendrá como no presentada.

A los 05 días del mes de noviembre del 2019, conforme al artículo 12 “Cronograma” de la Resolución N°144 del 23 de agosto de 2019, se remite el presente Listado de Resultados al Análisis de Antecedentes, para su publicación en los portales oficiales www.asambleadeantioquia.gov.co y www.udea.edu.co.

24



ORIGINAL FIRMADO

NELSON RUIZ SEPULVEDA
Líder UdeA

GLORIA ZULUAGA
Psicómetra

ANA MARÍA ZULUAGA BEDOYA
Abogada apoyo U de A



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación interna: 2436

Número único: 11001-03-06-000-2019-00186-00

Referencia: Acto Legislativo 4 de 2019. Elección de contralores territoriales. Facultad otorgada a la Contraloría General de la República para desarrollar los términos generales de las respectivas convocatorias públicas

El Gobierno Nacional, por intermedio del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, presenta a la Sala una consulta sobre las convocatorias públicas que deben realizarse para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, por parte de las respectivas asambleas y concejos, en virtud de las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo 4 de 2019.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, el funcionario consultante recuerda que, según el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015¹, *«[s]alvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección»*.

A continuación, explica que, en desarrollo de dicha enmienda constitucional, se expidió la Ley 1904 de 2018, *«[p]or la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República»*. Dicha ley contiene las normas que regulan la competencia, las etapas, los requisitos y los demás aspectos de la convocatoria pública que debe realizar el Congreso para elegir Contralor General.

¹ «Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones».

El artículo 11 *ibidem* dispone:

ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.

Asimismo, el director advierte que aún no se ha expedido la ley que debería contener las reglas especiales a seguir, por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, para la elección de los respectivos contralores, en lo que atañe a la convocatoria pública.

Finalmente, el mismo funcionario señala que el Acto Legislativo 4 de 2019 introdujo «*modificaciones fundamentales*» en la elección de los contralores territoriales, entre las cuales destaca: (i) la conformación de una terna, para efectuar la elección de dichos servidores públicos, con los aspirantes que obtengan los mejores puntajes en la convocatoria pública que se realice, «*conforme a la ley*» (artículo 272, inciso 7º, de la Constitución, modificado por el acto legislativo); (ii) la reducción del periodo de los contralores territoriales que sean elegidos en el siguiente proceso de elección, de cuatro años a dos (parágrafo transitorio del mismo artículo), y (iii) la función atribuida a la Contraloría General de la República, en el artículo 6º de la reforma constitucional, para desarrollar los términos generales de las convocatorias públicas que deben efectuarse con este propósito.

Con base en lo anterior, y luego de transcribir parcialmente el artículo 272 de la Carta Política (tal como fue modificado por el Acto Legislativo 4 de 2019), el director del Departamento Administrativo de la Función Pública formula las siguientes **PREGUNTAS**:

1. ¿Cuál es el alcance, bajo la normativa antes señalada, de la facultad otorgada a la Contraloría General de la República en el artículo 6º del Acto Legislativo 04 de 2019?
2. Si una corporación pública inició el proceso de convocatoria antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2019, aplicando el procedimiento señalado en la Ley 1904 de 2018 ¿Debe iniciar nueva convocatoria que se ajuste al nuevo marco jurídico o pueden realizar las modificaciones que sean necesarias bajo la nueva normativa? o ¿Los actuales procesos de selección deben suspenderse hasta tanto se expida la reglamentación legal especial o la Contraloría General desarrolle los términos generales de las convocatorias correspondientes?

II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, la Sala estudiará, en su orden, los siguientes asuntos: (i) elección de los contralores departamentales, distritales y

municipales; (ii) antecedentes del Acto Legislativo 4 de 2019; (iii) la facultad otorgada a la Contraloría General de la República, en el artículo 6 del citado acto legislativo, para desarrollar los términos generales de las convocatorias públicas para la elección de los contralores territoriales, y (iv) situación de las convocatorias públicas para la elección de tales funcionarios, iniciadas con anterioridad al Acto Legislativo 4 de 2019.

A. La elección de los contralores departamentales, distritales y municipales

La elección de los contralores territoriales (departamentales, distritales y municipales) ha sido objeto de varias y sustanciales reformas, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En esa medida, resulta útil hacer un breve recuento de dichos cambios, para entender mejor el contexto normativo dentro del cual fue expedido el Acto Legislativo 4 de 2019, y dar respuesta a las preguntas planteadas.

El Capítulo I del Título X («*De los organismos de control*») de la Carta Política establece y regula los aspectos fundamentales sobre la naturaleza jurídica, la organización y las funciones de la Contraloría General de la República, como órgano autónomo de control; la elección y el periodo del contralor general; la creación, organización y funcionamiento de las contralorías territoriales, y el ejercicio de la función pública de control fiscal.

Dentro de este capítulo, el artículo 272 contiene las reglas principales a las que deben sujetarse la creación y el funcionamiento de las contralorías departamentales, distritales y municipales; la distribución y el ejercicio de las competencias a su cargo, en armonía con las funciones asignadas a la Contraloría General de la República, así como la elección, el periodo, los requisitos, las atribuciones, las inhabilidades y las incompatibilidades de los respectivos contralores. En punto a la designación de dichos funcionarios, el inciso 4º de este canon constitucional disponía, en su versión original:

Igualmente les corresponde [*a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales*] elegir contralor para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Con base en esta norma, el artículo 67 de la Ley 42 de 1993² estatuyó que los contralores de las entidades territoriales tomarían posesión del cargo ante el respectivo gobernador del departamento, o alcalde del municipio o distrito, según el caso, dentro de la semana siguiente a la posesión del citado gobernador o alcalde.

² «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen».

A su turno, el artículo 69 *ibidem* estableció que las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales debían regular, mediante ordenanzas o acuerdos, la forma de suplir las ausencias definitivas o temporales del contralor territorial.

Con respecto al contralor distrital de Bogotá, D.C., el artículo 106 del Decreto Ley 1421 de 1993³, derogado, más adelante, por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000⁴, dispuso, en lo pertinente:

Artículo 106. Elección de contralor. El contralor será elegido por el Concejo Distrital para periodo igual al del alcalde mayor, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad.
(...)

Al año siguiente, se expidió la Ley 136 de 1994⁵, cuyo artículo 158, inciso primero, dispuso, sobre la elección de los contralores municipales y distritales:

En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un periodo igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Y en relación con la forma de proveer el cargo, ante las faltas absolutas o transitorias de dichos contralores, el artículo 161 *ibidem* estatuyó, en lo pertinente:

Artículo 161. Régimen del contralor municipal. (...)

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeran durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su periodo por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

³ «Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá».

⁴ « Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional».

⁵ «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

(...)

Posteriormente, se expidió la Ley 330 de 1996⁶, cuyos artículos 4 y 5 prescribieron lo siguiente, sobre la elección y el periodo de los contralores departamentales:

Artículo 4º. Elección. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

(...)

Artículo 5º. Periodo, reelección y calidades. Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

(...)

Vale la pena recordar que, en dicha época, el periodo de los gobernadores, de los alcaldes y del alcalde mayor de Bogotá era de tres años, según lo previsto en los artículos 303, 314 y 323 de la Carta Política, respectivamente. En consecuencia, y según las normas constitucionales y legales citadas, el periodo de los contralores departamentales y municipales (o distritales) también era de tres años.

⁶ «Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales».

Sin embargo, el Acto Legislativo 2 de 2002⁷ modificó dichas normas, para aumentar el periodo de los gobernadores y alcaldes a cuatro años, entre otros cambios. Adicionalmente, en el artículo 7 de esta reforma constitucional, se incorporó un artículo transitorio a la Constitución, cuyo inciso tercero dispuso:

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para periodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1o. de enero del año 2008.

En consecuencia, el periodo de los nuevos contralores departamentales, municipales y distritales que se eligieron, a partir de ese momento, pasó a ser, igualmente, de cuatro años.

Ahora bien, más de una década después, se expidió el Acto Legislativo 2 de 2015⁸, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 126, 267 y 272 de la Constitución Política, así:

El artículo 126 fue modificado por el artículo 2 del acto legislativo. El inciso cuarto de la referida norma quedó redactado en los siguientes términos:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (Se resalta).

En armonía con la disposición anterior, el artículo 267 (sobre la Contraloría General de la República) fue reformado, en sus incisos quinto y sexto, por el artículo 22 del acto legislativo, así:

Artículo 22. Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

(...) (Destacamos).

⁷ «Por el cual se modifica el periodo de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles».

⁸ «Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones».

Por su parte, los incisos cuarto y octavo del artículo 272 fueron enmendados por el artículo 23 del citado acto legislativo, de esta forma:

Artículo 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección... (Subrayas ajenas al texto original).

Como se aprecia, el Acto Legislativo 2 de 2015, que tuvo, entre otros propósitos, los de suprimir las funciones electorales de las corporaciones judiciales en relación con funcionarios ajenos a la propia Rama Judicial, y dotar de mayor transparencia, igualdad y meritocracia a las elecciones atribuidas a corporaciones públicas, dispuso que, tanto la elección del Contralor General de la República como la de los contralores territoriales (además de otros servidores públicos), debía estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, conforme a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, objetividad, equidad de género y mérito.

Ahora bien, en el año 2015, el Gobierno Nacional consultó a esta Sala sobre la forma de realizar la elección de los contralores territoriales, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de ese año, teniendo en cuenta que no se había expedido la ley que debía regular el procedimiento para efectuar las respectivas convocatorias públicas.

En atención a dicha consulta, la Sala manifestó, mediante el concepto 2274 de 2015⁹, que como la citada reforma constitucional ya había entrado en vigencia y era de aplicación inmediata, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales estaban facultados para aplicar a las respectivas convocatorias públicas, por analogía, las normas que regulaban los concursos públicos de méritos para designar personeros municipales, con las salvedades señaladas en dicho concepto, mientras el Congreso expedía la ley que regulara, de forma especial, aquellas convocatorias. En este sentido, la Sala respondió:

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2274 del 10 de noviembre de 2015.

(...) Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades...

Además, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 207 C.P.) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA).

En todo caso se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que... se tramite en el más corto plazo posible... el proyecto de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública que se establece en los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política. (Se resalta).

Como fundamento de esta respuesta, la Sala explicó:

(...) como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública (sic) de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica (sic) la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario -no aplicar la reforma constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electores para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a contralor- iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además de que desconocería, precisamente, el principio de legalidad.

Por tanto, frente al interrogante planteado... la Sala considera que en la elección de contralores territoriales a cargo de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales... En esa normatividad se aplican los principios que exigen los artículos 126 y 267 de la Constitución Política (solo habría que agregar en las convocatorias un criterio de equidad de género) (...). (Subrayas añadidas).

En dicho concepto, la Sala dedujo los elementos esenciales que deben tenerse en cuenta para la elección de los contralores territoriales, a la luz de las normas

constitucionales vigentes en ese momento: (i) la competencia corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales o distritales; (ii) la elección, propiamente dicha, debe estar precedida de una convocatoria pública regulada por la ley; (iii) dicha ley y las convocatorias que se hagan con base en aquella deben respetar los principios señalados en los artículos 126 y 272 de la Carta Política: publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, y (iv) la elección debe hacerse para un periodo igual al del respectivo gobernador o alcalde (actualmente, 4 años).

Como se expondrá más adelante, los elementos arriba señalados para la elección de los contralores territoriales continúan vigentes, en su mayoría, después de la expedición del Acto Legislativo 4 de 2019.

En el mismo concepto, la Sala explicó que lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución debía integrarse con lo preceptuado por el artículo 126 *eiusdem*, en tanto este último establece el régimen general y de garantías mínimas para la elección de funcionarios por parte de las corporaciones públicas:

Hace notar la Sala que lo establecido en el citado artículo 126 constituye el régimen general o de condiciones mínimas de este tipo de procedimientos de selección - sujeción a la ley y a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito-, de modo que es aplicable a todas las convocatorias públicas que se mencionan en las normas constitucionales anteriormente relacionadas, con las cuales se da una relación de complementariedad y no de exclusión¹⁰.

Esto último significa para el caso analizado que los principios enunciados en el inciso 4º del artículo 272 de la Constitución Política para la elección de contralores territoriales (publicidad, transparencia, participación ciudadana, objetividad y equidad de género), deben completarse con "el criterio de mérito" que de manera adicional se incluyó en el artículo 126 en cuestión. (Subraya la Sala, en esta ocasión).

Posteriormente, la Sala emitió el concepto 2276 del mismo año¹¹, en el cual se reiteraron las principales consideraciones y conclusiones del documento anterior, y

¹⁰ «[11] De esto se dejó constancia en el Acta de Comisión 25 del 13 de noviembre de 2014: "Doctor Bravo, frente a este último inciso de la lectura de él, lo que se busca es simplemente que cuando se trate de elecciones o designaciones que haga una Corporación Pública, llámense Concejos, Asambleas, Representantes, Cámara o Senado de la República, esa elección que hace cualquiera de estas Corporaciones Públicas, siempre esté precedida de una convocatoria pública donde se fijen los requisitos, objetivos y claros, en esta definición del último inciso del artículo 126, solo se refiere a las elecciones que realizan los miembros de las Corporaciones Públicas, estamos hablando de Personeros, Contralores, Procurador, Defensor del Pueblo y demás, por eso creemos que podemos votar el artículo, de pronto si es necesario hacer alguna aclaración la podemos recoger en la ponencia doctor Bravo, pero tal y como está redactada, da precisión frente a que se trata de las elecciones que realizan las Corporaciones Públicas. Gracias, Presidente." (Gaceta del Congreso 38 de 2015)». [Sic].

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2276 del 19 de noviembre de 2015.

se reforzó el criterio señalado allá sobre la aplicación del *principio de legalidad* para la regulación de estas convocatorias, con el fin de responder a una pregunta en la que se indagaba si las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podían fijar directamente los requisitos y el procedimiento para realizar las convocatorias públicas, mientras el Legislador se ocupaba de la materia:

Al respecto la Sala observa que esa solución sería constitucionalmente discutible en la medida en que tanto el artículo 126 de la Constitución Política, que de forma general sujeta la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas al sistema de convocatoria pública, como el artículo 272 ibidem, que se refiere a la elección de contralores territoriales por convocatoria pública, establecen expresamente que para adelantar ese tipo de procedimientos los órganos electores estarán sujetos a la ley.

En consecuencia, la fijación de los elementos esenciales de la convocatoria pública está sujeta a reserva legal, lo que significa a su vez que la función administrativa en cuestión queda subordinada a la exigencia de un mínimo de cobertura legal para su ejercicio:

(...)

Dado lo anterior, no es viable que las asambleas departamentales y los concejos municipales ejerzan, así sea temporalmente, una competencia normativa que la Constitución le asigna directamente al legislador. (...)

(...). (Se subraya).

Ahora bien, con base en los artículos 126, 267 y 272 de la Constitución Política, tal como fueron reformados por el Acto Legislativo 2 de 2015, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 de 2018, que regula, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir el Congreso para elegir al Contralor General de la República, incluyendo la convocatoria pública. Dicho proceso se compone de las siguientes etapas, según lo previsto en los artículos 6 a 9 *ibidem*: (i) convocatoria; (ii) inscripción; (iii) determinación de la lista de admitidos; (iv) pruebas de conocimiento; (v) elaboración del listado de «*preseleccionados*» o «*habilitados*»; (vi) conformación de la lista definitiva de elegibles; (vii) entrevista, y (viii) elección.

Adicionalmente, el artículo 11 de la misma ley extendió su aplicación a la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, mientras el Congreso dicta la ley que regule específicamente las convocatorias públicas requeridas para efectuar dichas elecciones:

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia. (Resalta la Sala).

De la norma anterior se colige que, mientras el Legislador no expida normas especiales para regular las convocatorias públicas requeridas para elegir a los contralores territoriales (artículo 272 de la Constitución), dichas convocatorias deben regirse por las disposiciones de la Ley 1904, «*en lo que correspondan*». Esta última expresión, a juicio de la Sala, debe ser entendida como sinónimo o equivalente de «*en lo pertinente*». Por lo tanto, las normas de la Ley 1904 de 2018 deben utilizarse para la elección de los contralores locales, en cuanto puedan aplicarse efectivamente para tal fin y sean compatibles con la naturaleza jurídica y el régimen constitucional y legal al que están sometidas las respectivas contralorías, las entidades territoriales a cuyo nivel pertenecen y las corporaciones de elección popular de ese mismo orden (asambleas y concejos).

En todo caso, es importante precisar que la Ley 1904 de 2018 no es aplicable *por analogía* a la elección de los contralores territoriales, como sí lo ordenaba, por el contrario, el parágrafo transitorio del artículo 12 del mismo cuerpo legal (derogado por el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019¹²), para la elección de *otros* servidores públicos, sino que es aplicable de forma *directa*, como lo dispone el artículo 11 *ibidem*, mientras el Legislador no dicte normas especiales que hayan de regir la selección y designación de tales contralores.

Sin embargo, la aplicación directa de la ley, en este caso, debe hacerse en armonía con el régimen jurídico que gobierna a las contralorías territoriales y a los departamentos, municipios y distritos, lo que puede significar que algunos artículos de aquella normativa no resulten aplicables, o deban aplicarse con determinadas variaciones o salvedades.

Por último, en relación con esta reseña, debe mencionarse que el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 4 de 2019, «*por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal*», publicado en el Diario Oficial el pasado 18 de septiembre. Esta reforma constitucional modificó los artículos 267, 268, 272 y 274 de la Carta Política.

Con respecto al artículo 272, el artículo 4 del acto legislativo dispuso:

ARTÍCULO 4º. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

¹² « Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" ».

24
36

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio 1º. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio 2º. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el

Gobierno y la Contraloría General de la República. (Negrillas en el original; subrayas añadidas).

Adicionalmente, el artículo 6 de la misma enmienda constitucional preceptuó:

ARTÍCULO 6º. La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales. (Negrillas del original; subrayas agregadas).

Como puede deducirse de las normas transcritas, el sistema de elección de los contralores territoriales mantiene, después de expedido el Acto Legislativo 4 de 2019, los mismos elementos esenciales que, según lo explicado, estaban previstos en las normas anteriores, con algunas diferencias importantes, como pasa a explicarse:

- (i) Con respecto a la competencia para su designación, esta sigue recayendo en las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales.
- (ii) En relación con el mecanismo para la designación de tales funcionarios, este sigue siendo el de «elección», precedida de «convocatoria pública conforme a la ley», respetando los «principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género». Habría que agregar también (aunque es evidente que subyace de manera contextual a la norma transcrita) el principio del mérito, previsto en el artículo 126 superior, norma que resulta igualmente aplicable, según lo expuesto más atrás.

No obstante, el Acto Legislativo 4 de 2019 presenta, en este aspecto, dos diferencias importantes, frente a las normas anteriores de la Constitución:

- La primera radica en que, mientras el artículo 272 superior, en su versión anterior, disponía simplemente que la elección se haría «mediante convocatoria pública conforme a la ley», el nuevo texto prescribe que la elección debe hacerse de una «tema» conformada por los aspirantes que «obtengan los mayores puntajes» en la respectiva convocatoria pública. Es decir que, según la normativa anterior, integrada por los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, y por la Ley 1904 de 2018, el acto de elección, propiamente dicho, podía recaer sobre una *lista de elegibles*, que debía ser de diez candidatos, según la ley¹³. En cambio, conforme al marco

¹³ Vale la pena aclarar que, aun cuando el artículo 272 de la Constitución (en su versión anterior al Acto Legislativo 4 de 2019) no indicaba el número de candidatos elegibles, entre los cuales debían efectuar la elección del contralor territorial las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, al integrar esta norma con lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, aplicable a la elección de dichos funcionarios, según lo dispuesto en su artículo 11, se llegaría a la conclusión

constitucional actual, la elección solo debe recaer sobre una «terna», conformada por los tres candidatos elegibles que hayan obtenido los mayores puntajes en la convocatoria.

- La segunda variación consiste en que, bajo las normas anteriores (artículos 126 y 272 constitucionales), la convocatoria pública estaba sujeta exclusivamente a los principios constitucionales referidos y a lo que dispusiera la ley, al paso que, según el Acto Legislativo 4 de 2019, dicha convocatoria está sometida, adicionalmente, a las disposiciones que expida la Contraloría General de la República, para desarrollar «los términos generales» de dicho procedimiento. A esta última atribución se referirá la Sala en el acápite tercero de este concepto.
- (iii) En lo que atañe al periodo de los contralores departamentales, municipales y distritales, el Acto Legislativo 4 de 2019 introdujo el cambio más importante, pues mientras que el texto anterior del artículo 272 de la Carta Política decía que dichos servidores eran elegidos «para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso», la norma actual estatuye que la elección debe hacerse «para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde» (se resalta).

Con este fin (hacer que el periodo de tales contralores no coincida con el de los gobernadores y alcaldes), el parágrafo transitorio 1º de la norma que se comenta dispone: «La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos años». De esta manera, dentro de dos años, las asambleas y los concejos tendrán que hacer una nueva elección de contralores territoriales, quienes sí tendrán un periodo de cuatro años, así como todos los que sean elegidos de forma subsiguiente.

La Sala considera que dicho periodo sigue siendo institucional, fijo u objetivo (y no personal), a la luz de la finalidad perseguida por el Constituyente derivado, en el sentido de que el periodo de los contralores territoriales no debe coincidir, ahora, con el de los gobernadores o alcaldes respectivos, y de lo dispuesto por

de que la elección debía hacerse entre una lista de 10 candidatos. En efecto, el artículo 8 de la citada ley establece:

*«Artículo 8o. Funciones de la Comisión. La Comisión de que trata esta ley [se refiere a la Comisión Accidental para definir la lista de elegibles, prevista en el artículo 7 *ibidem*], tendrá las siguientes funciones:*

1. *Se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas.*
2. *La Comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el Congreso en pleno.*
3. *Las demás que le señale la Mesa Directiva».* (Se resalta).

Con todo, debe comentarse que, como esta norma legal fue promulgada el 27 de junio de 2018, no ha llegado a utilizarse para la elección de los contralores territoriales.

el párrafo del artículo 125 de la Carta Política, adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003¹⁴:

Parágrafo. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.

Ahora bien, es importante mencionar que el Acto Legislativo 4 de 2019 entró en vigencia «a partir de la fecha de su promulgación», según lo dispuesto expresamente en su artículo 7, lo que ocurrió el 18 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, desde el día siguiente, rigen las nuevas disposiciones constitucionales, que el citado acto legislativo modificó o adicionó, lo que impone a todas las autoridades judiciales y administrativas el deber de darle cumplimiento inmediato, en virtud de los principios de obligatoriedad y eficacia inmediata de las normas superiores. A este respecto, la Sala manifestó, en el citado concepto 2276 de 2015:

Es preciso indicar que en su condición de norma jurídica, la norma constitucional tiene carácter vinculante¹⁵, efecto general inmediato¹⁶ y poder reformatorio de las disposiciones constitucionales anteriores, en aplicación de la regla *ley posterior deroga ley anterior* del artículo 2º de la Ley 153 de 1887-¹⁷. Asimismo deja sin efecto la legislación anterior que le sea contraria, tal como lo establece expresamente el artículo 9º *ibidem*:

"Artículo 9. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a (sic) la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente."

Así, dado que el Constituyente derivado no sujetó a plazo ni a condición suspensiva la entrada en vigencia del Acto Legislativo 4 de 2019, es claro que las disposiciones de dicha enmienda rigen y obligan desde el día siguiente al de su promulgación, independientemente de las leyes y los actos administrativos que se deban expedir para desarrollar o reglamentar determinados aspectos de la reforma.

En esa medida, es claro que las normas del Acto Legislativo 4 de 2019 deben aplicarse a *cualquier elección* de contralores departamentales, municipales y distritales que se haga *a partir del 18 de septiembre de 2019*, incluyendo aquellas en donde ya se haya iniciado la respectiva convocatoria pública. A esta aplicación inmediata se refiere, en particular, el párrafo transitorio 1º del artículo 272 de la

¹⁴ «Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones».

¹⁵ «[3] Sentencia C-652 de 2003».

¹⁶ «[4] Sentencia C-957 de 2007».

¹⁷ «[5] Aplica en este punto lo indicado por la Corte Constitucional, en el sentido de que la Constitución es ley. "en su expresión más primigenia y genuina" (Sentencia C-739 de 2001)».

Carta (artículo 4 del acto legislativo), cuando ordena que «[l]a siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años» (resaltamos), pues debe entenderse que «*la siguiente elección*» es la primera que se realice después del 18 de septiembre de 2019.

B. Antecedentes del Acto Legislativo 4 de 2019

El 27 de marzo de 2019, el Contralor General de la República, con el apoyo de varios congresistas, que firmaron la iniciativa, presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de acto legislativo, «*por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal*». Esta iniciativa fue radicada inicialmente con el número 355 de 2019 Cámara¹⁸.

De acuerdo con la exposición de motivos, el propósito general de este proyecto fue el de fortalecer la función de control fiscal, para atender las demandas actuales de la sociedad colombiana, que exige contar con instrumentos jurídicos idóneos y eficaces para evitar la pérdida o el detrimento de los recursos públicos, y para, llegado el caso, lograr su pronta y completa recuperación.

Con esta finalidad, la propuesta incorporaba los siguientes aspectos principales, que aparecen desarrollados en el articulado del proyecto:

- (i) Establecer un nuevo modelo de control fiscal, que incluya la posibilidad de que las contralorías ejerzan un control «*preventivo y concomitante*» a la gestión fiscal de las entidades y los servidores públicos, con el fin de advertir oportunamente sobre situaciones que puedan implicar un daño o detrimento inminente a los recursos estatales, en forma adicional y complementaria al tradicional control «*posterior y selectivo*» establecido en la Constitución Política de 1991;
- (ii) Dotar de carácter *jurisdiccional* a los procesos de responsabilidad fiscal que lleven a cabo las contralorías y a las decisiones que adopten en desarrollo de aquellos;
- (iii) Redefinir y «unificar» las competencias de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, con el fin de evitar los conflictos de competencias que se presentan entre ellas, y darle, por lo tanto, mayor eficiencia y eficacia al control fiscal, y
- (iv) Fortalecer la atribución de cobro coactivo a cargo de las contralorías.

¹⁸ Gaceta del Congreso n.º 153 del 27 de marzo de 2019, p. 1 a 22. Posteriormente, el número del proyecto pasó a ser: 039 de 2019 Senado - 355 de 2019 Cámara.

24
41

En punto al control fiscal de las entidades descentralizadas y a la «unificación» de competencias entre la Contraloría General de la República y las contralorías locales, el proyecto radicado en el Congreso proponía la siguiente norma:

Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre Contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”. (Negrillas y subrayas en el original, para señalar los cambios propuestos).

Por razones de economía y pertinencia, la Sala se referirá solamente, para efectos de esta consulta, a los cambios que tuvo dicho proyecto durante su trámite por el Congreso de la República, en relación con dos aspectos puntuales: (i) la elección de los contralores territoriales, y (ii) la atribución otorgada a la Contraloría General de la República para desarrollar los términos generales del proceso de convocatoria

78
42

pública para la selección de tales contralores (artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019):

1. El sistema de elección de los contralores territoriales

Como puede apreciarse en el texto transcrito arriba, el proyecto de acto legislativo radicado inicialmente por el Contralor General de la República no incluía cambio alguno sobre la elección de los contralores territoriales, pues el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política, propuesto en dicha iniciativa, coincidía exactamente con el mismo inciso del artículo citado, en su versión anterior (modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015).

Para primer debate, en la Comisión Primera de la Cámara, se presentaron dos ponencias: una, suscrita por la mayoría de los ponentes designados, y otra, firmada por las representantes Ángela María Robledo y Juanita María Goebertus. En tanto que en la ponencia mayoritaria no se proponía modificación alguna al texto del proyecto, en relación con este tema¹⁹, en la ponencia minoritaria se sugería que la designación de tales funcionarios se hiciera mediante «*concurso de méritos público y abierto*», reglamentado por la ley (artículo 3º del respectivo «*pliego de modificaciones*»)²⁰.

Sin embargo, la ponencia minoritaria no fue aprobada por la Comisión Primera de la Cámara, y tampoco se adoptó cambio alguno sobre este punto, en el texto del proyecto aprobado en primer debate²¹.

Para segundo debate en la Cámara de Representantes, se presentaron igualmente dos ponencias (una mayoritaria y otra minoritaria). En la mayoritaria, no se proponía ajuste alguno al sistema de elección de estos funcionarios, mientras que en la ponencia minoritaria²² se proponía que los contralores locales fuesen elegidos por las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, de terna, mediante concurso público, realizado conforme a la ley²³.

Como sucedió en el primer debate, la ponencia minoritaria fue derrotada, y el texto aprobado en segundo debate no incluyó cambio alguno sobre este tema (artículo 5 del proyecto)²⁴.

Aunque la ponencia para tercer debate, en la Comisión Primera del Senado, no proponía, tampoco, reforma alguna en esta materia, en el texto aprobado durante dicho debate se introdujeron dos modificaciones importantes: (i) se estableció que

¹⁹ Gaceta del Congreso n.º 195 del 2 de abril de 2019.

²⁰ Gaceta 207 del 8 de abril de 2019.

²¹ Gaceta n.º 260 del 24 de abril de 2019, p. 17 a 31.

²² Presentada por los representantes Ángela María Robledo, Juanita María Goebertus y Luis Albán.

²³ Gaceta del Congreso n.º 260 del 24 de abril de 2019, p. 17 a 31.

²⁴ Gaceta n.º 330 del 9 de mayo de 2019, p. 27 a 30.

la elección de los contralores territoriales se haría para un «*periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente Gobernador o Alcalde*», y (ii) en armonía con lo anterior, se incluyó un párrafo transitorio, según el cual: «*La siguiente elección de Contralores territoriales se hará por el término de dos años*»²⁵. Estos cambios obedecieron a modificaciones propuestas por el senador ponente²⁶ durante la discusión del proyecto, que la Comisión Primera del Senado acogió.

En la ponencia para cuarto debate, ante la plenaria del Senado de la República, los respectivos ponentes sugirieron un ajuste en el artículo correspondiente del proyecto (que ahora era el 4), en el sentido de que la designación de los contralores locales se hiciera de ternas conformadas mediante concurso público de méritos (y no convocatoria)²⁷.

El Senado de la República, en pleno, aprobó el texto propuesto en la ponencia, con los ajustes señalados en el pliego de modificaciones, el 5 de junio de 2019²⁸.

Dado que existían diferencias entre el texto aprobado, en primera vuelta, por la Cámara de Representantes y por el Senado de la República, se designó una *comisión de conciliación* que recomendó acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado (artículo 4 del proyecto). El respectivo informe de conciliación fue aprobado el 12 de junio de 2019 por la plenaria de las dos cámaras legislativas²⁹.

De esta manera culminó el trámite del proyecto de acto legislativo, en primera vuelta, y el texto definitivo se ordenó publicar por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1275 del 18 de julio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 375 de la Constitución Política³⁰ y 119 de la Ley 489 de 1998³¹.

²⁵ Gaceta 439 del 31 de mayo de 2019, p. 36 a 39.

²⁶ Roy Barreras Montealegre.

²⁷ Gaceta del Congreso 439 del 31 de mayo de 2019, p. 1 a 35.

²⁸ Gaceta 507 del 10 de junio de 2019.

²⁹ Gacetas del Congreso números 488 y 507, ambas del 10 de junio de 2019.

³⁰ «Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero». (Resaltamos).

³¹ «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones». El artículo 119, literal a), de dicha ley dispone:

«Artículo 119. *Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:*

a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;

(...).

32
44

En la ponencia para quinto debate (primero de la segunda vuelta), ante la Comisión Primera de la Cámara, se incorporó un «pliego de modificaciones», pero no se propusieron ajustes en relación con la elección de los contralores territoriales, frente al articulado aprobado en la primera vuelta.

No obstante, en el texto aprobado en dicho debate, se modificó la forma de elección de los contralores territoriales, para señalar que esta se haría *«de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley...»*. Lo demás se mantuvo igual, incluyendo el periodo de dichos funcionarios (4 años, que no podían coincidir con el periodo de los gobernadores y alcaldes) y el párrafo transitorio, para los próximos contralores que fuesen elegidos (2 años)³². El cambio señalado obedeció a una proposición modificatoria que varios representantes presentaron durante la discusión.

En la ponencia para sexto debate (segundo de la segunda vuelta), se propuso una variación al artículo 4 del proyecto (que modificaba el artículo 272 de la Carta), para *«unificar el periodo y la fecha de elección de los contralores territoriales»*. Con este fin, se sugería modificar el párrafo transitorio de dicha norma, en el sentido de precisar que la próxima elección de *todos* los contralores territoriales sería para un periodo de dos años, y adicionar que *«los próximos contralores territoriales deberán elegirse y posesionarse entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2020»*³³.

Con estas precisiones al párrafo transitorio, se aprobó el texto de la iniciativa en sexto debate, en la plenaria de la Cámara de Representantes³⁴.

En la ponencia para séptimo debate (tercero de la segunda vuelta), ante la Comisión Primera del Senado, se propusieron algunas modificaciones al texto aprobado por la Cámara, pero no en relación con la elección de los contralores locales.

Sin embargo, durante el debate, como resultado de una proposición modificatoria presentada por los senadores Roy Barreras, Angélica Lozano y Alexander López, se modificó el artículo que nos concierne, para disponer, de nuevo, que la designación de estos contralores se haría *«por concurso de méritos»*, y añadir que, con este fin, *«la ley reglamentará la convocatoria y la implementación del concurso nacional, único y simultáneo»*³⁵.

En la ponencia para octavo y último debate (cuarto de la segunda vuelta) se incluyó un «pliego de modificaciones». En este se explicó que, como se proponía que los contralores territoriales fueran elegidos mediante concurso público de méritos, se sugería disponer que, hasta tanto se realizara dicho concurso, los actuales

³² Gaceta del Congreso n.º 742 del 13 de agosto de 2019, p. 61 a 68.

³³ Ídem, p. 1 a 60.

³⁴ Gaceta 769 del 22 de agosto de 2019, p. 36 a 39.

³⁵ Gaceta 820 del 9 de septiembre de 2019, p. 35 a 38.

37
45

contralores seguirían en sus funciones. En este sentido, se propuso reformar de nuevo el párrafo transitorio 1º del artículo 272 superior (artículo 4 de la iniciativa)³⁶.

En el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, en último debate, el 11 de septiembre de 2019, se modificó de nuevo lo dispuesto sobre la elección de los contralores territoriales, al establecerse que esta se haría mediante «*convocatoria pública conforme a la ley*», para un periodo de cuatro años, que no podía coincidir con el de los gobernadores y alcaldes. En el párrafo transitorio 1º de la norma citada, se aprobó que la próxima elección de estos contralores sería para un periodo de dos años, y que tales funcionarios debían ser elegidos y posesionados entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2020.

Asimismo, se incluyó un nuevo inciso en el citado párrafo transitorio, para señalar que, «*hasta tanto el Congreso de la República expida la ley que reglamentará dentro del año siguiente a la expedición del presente acto la convocatoria pública prevista en este artículo, los contralores territoriales serán elegidos conforme al procedimiento vigente con anterioridad a la promulgación del presente acto legislativo*»³⁷.

Dado que, entre el texto aprobado por el Senado de la República y el aprobado por la Cámara de Representantes, en segunda vuelta, existían algunas diferencias, se conformó de nuevo una *comisión de conciliación*, la cual presentó su informe a la plenaria de las dos cámaras el 16 de septiembre de 2019.

En dicho informe, se recomendaba a los congresistas acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Con respecto al párrafo transitorio 1º del artículo 272 de la Carta Política (artículo 4 del proyecto), se recomendó adoptar la redacción aprobada por la Cámara, «*con excepción de la parte final de este párrafo, por la imposibilidad material de cumplir con el mismo*» (se resalta), para lo cual los respectivos comisionados invocaron que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁸, las comisiones de conciliación legislativas tienen esta atribución, en casos como el que nos ocupa.

Se recuerda que la parte final de dicho párrafo era la que señalaba que los próximos contralores territoriales debían ser elegidos y posesionados entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2020.

Al ser aprobado el mencionado informe de conciliación por las plenarios de las dos cámaras, el 17 de septiembre de 2019, quedó definido el texto final del Acto

³⁶ Gaceta del Congreso 820 del 9 de septiembre de 2019, p. 16 a 60.

³⁷ Gaceta 886 del 13 de septiembre de 2019, p. 9 a 12.

³⁸ A este respecto, citaron, como fundamento, la sentencia C- 020 de 2018.

34
46

Legislativo 4 de 2019, que fue promulgado el 18 de septiembre, mediante su publicación en el Diario Oficial. De esta manera, el inciso 6º y el parágrafo transitorio 1º del artículo 272 constitucional, modificados por el artículo 4 de esta reforma constitucional, quedaron definitivamente así:

(...)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

(...)

Parágrafo transitorio 1º. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos años.

(...).

Como puede inferirse del recuento anterior, las discusiones y votaciones del Congreso de la República en relación con este asunto, durante todo el *iter* legislativo, recayeron sobre los siguientes puntos principales: (i) si la elección de los contralores territoriales debía estar precedida de *convocatoria pública* o de *concurso público de méritos*; (ii) si dicho proceso de selección debía ser único y nacional o, por el contrario, descentralizado y disperso; (iii) el número de candidatos elegibles con base en el cual debía hacerse la elección; (iv) el periodo de los referidos contralores y, particularmente, si este debía coincidir o no con el de los respectivos gobernadores y alcaldes, y (v) las reglas de transición para la elección de los próximos contralores locales.

2. La atribución otorgada a la Contraloría General de la República para desarrollar los «términos generales» de estas convocatorias públicas

En relación con la disposición incluida en el artículo 6 del citado acto legislativo, según el cual «[l]a Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales», al revisar los antecedentes parlamentarios del respectivo proyecto, se observa que dicha norma solo fue incorporada y aprobada durante el octavo y último debate (segunda vuelta), en la plenaria del Senado de la República.

En efecto, tal disposición no estaba contenida en el proyecto de acto legislativo original, que presentó el Contralor General de la República y un grupo de congresistas, y tampoco fue introducida posteriormente, ya sea en un artículo separado (el 6º u otro) o como parte de otro artículo.

35
47

De acuerdo con los antecedentes del proyecto, esta norma fue objeto de una proposición que varios senadores presentaron en la sesión plenaria del Senado de la República realizada el 11 de septiembre de 2019, y que fue aprobada ese mismo día, junto con el resto de artículos del acto legislativo.

Con respecto a dicha disposición (incorporada como artículo 6 del proyecto), la *comisión de conciliación*, en su respectivo informe, dejó constancia de que esa norma no existía en el texto del proyecto aprobado, en segunda vuelta, por la Cámara de Representantes, pero que sí hacía parte del texto acogido por el Senado de la República, durante la misma vuelta. A este respecto, la comisión manifestó que, «*en concordancia con el artículo 4, se incluye este artículo en el texto definitivo*».

Así, al aprobar las plenarias de las dos cámaras el señalado informe de conciliación, quedó adoptado definitivamente el texto del acto legislativo, incluyendo la norma que se comenta, como artículo 6.

Dado que el acta de la sesión plenaria del Senado correspondiente al 11 de septiembre de 2019 no ha sido publicada aún en la Gaceta del Congreso, tampoco ha sido posible determinar, con precisión, el propósito que se buscaba con dicho artículo. No obstante, al revisar el video de la mencionada sesión, publicado en la plataforma *YouTube*, se encontró la siguiente intervención de la senadora María del Rosario Guerra³⁹:

(...) yo quiero que pongan un poco de atención, los que recuerdan el proceso que hicimos para el Contralor General de la República. En la ley, lo que decía era que era un concurso de méritos... perdón: una convocatoria pública; pero fue el Senado de la República, luego, el que hizo el desarrollo de cómo se haría esa convocatoria pública. Ahí decidimos que había entrevista; que se hacía pública, para que se inscribieran; quién lo manejara; los tiempos, etc. He radicado, con la firma de varios senadores... como ya quedó aprobado que hubiera una convocatoria pública para la escogencia de los elegibles a las 65 contralorías, que el desarrollo lo pueda hacer el Contralor General; porque dejar que cada contraloría defina la particularidad, me parece que no debe ser. La propuesta es que pueda haber unos lineamientos generales por parte de la Contraloría General de la República del alcance que debe tener la convocatoria pública. Esa es, señor presidente, gracias. (Se subraya).

En ese momento del debate, la propuesta de la senadora Guerra y de otros congresistas no fue tramitada, pues, al parecer (según lo que se infiere de lo explicado más adelante por el ponente), con dicha proposición se pretendía modificar o adicionar el artículo 4 del proyecto de acto legislativo, norma que ya había sido votada y aprobada por el Senado de la República.

³⁹ Esta intervención aparece registrada entre la hora 7:25:56 y la hora 7:27:16 de la respectiva grabación.

76
48

Sin embargo, más adelante, la misma disposición que se sugería, o una sustancialmente similar, fue objeto de una nueva proposición, pero ahora como artículo nuevo del proyecto de acto legislativo (el número 6), y así fue aprobado por el Senado de la República.

De estos breves antecedentes legislativos, lo único que puede inferirse es que: (i) el artículo 6 del acto legislativo está relacionado con el artículo 4 de la misma reforma, en el cual se regula la elección de los contralores territoriales, y (ii) la inclusión de aquella norma parece responder a la intención de que no fuera cada contraloría departamental, municipal o distrital la que desarrollara, de manera independiente, los términos de la convocatoria pública que debe efectuarse para elegir al respectivo contralor local, sino que fuera la Contraloría General de la República (como órgano único y del nivel nacional) la que estableciera unos lineamientos generales y uniformes, aplicables a todas las contralorías territoriales del país, en relación con estas convocatorias.

Observa la Sala que esta fórmula obedeció también a la tensión que se vivió, durante todo el trámite del proyecto de acto legislativo, entre dos posiciones contrarias: la de algunos parlamentarios que pretendían eliminar las contralorías territoriales y la de aquellos otros que proponían mantenerlas y, más aún, fortalecerlas. Entre estos dos extremos, se ubicó otro bloque de congresistas que proponía conservar las contralorías locales, pero sujetas a fuertes controles por parte de la Contraloría General y de la Auditoría General de la República, así como a un sistema de designación de los contralores territoriales que fuera nacional, único, simultáneo y basado exclusivamente en el mérito (concurso público).

C. Alcance de la atribución otorgada a la Contraloría General de la República en el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019

Como se ha indicado, esta norma dispone que «[l]a Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales».

Dado que dicha disposición es de rango constitucional, puede surgir, entonces, una primera duda sobre la naturaleza y el alcance de esta potestad otorgada a la Contraloría: ¿Se trata de una función de carácter *regulatorio*, en sentido estricto, en virtud de la cual dicho órgano de control podría expedir normas con carácter y efectos materiales de ley?, o ¿consiste en una simple facultad reglamentaria, subordinada, por lo tanto, a la ley?

En cualquiera de los dos casos, habría que aclarar cuáles son los límites materiales y temporales de esta nueva competencia atribuida a la Contraloría General.

27
49

Ante la escasez de los antecedentes legislativos, que solo aportan las dos conclusiones señaladas en el acápite anterior, es menester acudir al tenor literal de la norma (interpretación gramatical o exegética), así como al contexto normativo dentro del cual se inscribe, conformado no solamente por otros preceptos del Acto Legislativo 4 de 2019, sino también por otras normas y principios de la Carta Política.

Desde el punto de vista gramatical, la atribución otorgada a la Contraloría se refiere a *desarrollar* los términos generales de las convocatorias. El verbo *desarrollar*, en su primera acepción, significa, según el Diccionario de la Lengua Española: «Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral» (subrayamos).

Como puede verse, la acción de *desarrollar* supone ampliar, fortalecer, detallar, precisar, completar o mejorar algo que ya existe o ha sido establecido previamente.

De esta manera, cuando el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019 señala que la Contraloría General de la República «*desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública...*», no puede entenderse que atribuya a dicho órgano la función de *legislar o regular*, de manera originaria, libre y completa esta materia, pues la norma comentada parte del presupuesto de que dicha regulación ya existe, y que de esta forman parte los términos generales del proceso de convocatoria pública.

En ese orden de ideas, la competencia mencionada debe ser entendida como una *potestad reglamentaria* de la ley, es decir, como la facultad que tiene la Contraloría para dictar normas que detallen, precisen o complementen los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos y económicos del proceso de convocatoria pública para la elección de los contralores territoriales, pero sin que tales disposiciones puedan desvirtuar o contradecir lo establecido por el Legislador.

Esta hermenéutica se confirma al comparar la norma que se comenta con otros preceptos constitucionales relacionados con la materia (interpretación sistemática).

En efecto, debe recordarse, en primer lugar, que, según el inciso séptimo del artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019), los contralores territoriales «*serán elegidos... de tema conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género...*». (Se resalta).

Como explicó la Sala en los conceptos 2274 y 2276 de 2015, esta norma se relaciona y complementa con lo dispuesto por el artículo 126 de la misma Carta, cuyo inciso cuarto establece:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijan requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Así, de los dos cánones constitucionales citados, en armonía con los artículos 231⁴⁰, 257⁴¹ y 267⁴² de la Carta, puede inferirse claramente que el Constituyente ha impuesto una condición para que las corporaciones públicas puedan elegir a los servidores públicos cuya designación les compete. Tal condición consiste en que deben realizar previamente una convocatoria pública, y que dicha convocatoria debe estar regulada por la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 superior, esta regulación legal debe referirse, como mínimo, *a los requisitos para participar en la convocatoria y al procedimiento de la misma*, lo que incluye, a su vez, las diferentes etapas en las que dicho proceso de selección se lleve a cabo.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, en dos ocasiones (por lo menos), al declarar la nulidad, por inconstitucionalidad, del Decreto 1189 de 2016 y del Acuerdo PSAA16-10548, del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se reglamentaba, sin ningún fundamento legal previo, la convocatoria pública para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. A este respecto, la citada Sala manifestó, en sentencia del 5 de diciembre de 2017⁴³:

30.1 Como corolario de todo lo expuesto es claro para la Sala que el Decreto 1189 de 2016 es contrario al artículo 126 de la Constitución Política, puesto que ante la ausencia de una disposición clara expresa e inequívoca en el artículo 257 A de la Constitución Nacional que fije la competencia para expedir el reglamento en cabeza del Presidente de la República, es necesario atender la cláusula general de competencia que le asiste al Congreso de la República para realizar la ley de convocatorias de servidores públicos que no deben acceder a la función pública por concurso y que deben ser elegidos por una corporación pública, prevista en el artículo 126 *ibidem*, a partir del cual la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial... debe estar precedida por una convocatoria pública reglada por ley. En consecuencia, el Presidente de la República no es competente para expedir actos que reglamenten dicha convocatoria, motivo por el cual hay lugar a declarar su inconstitucionalidad del mencionado decreto presidencial. (Se destaca).

Adicionalmente, es del caso reiterar que la normativa que expida el Legislador debe respetar y desarrollar los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

⁴⁰ Referente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

⁴¹ Sobre la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

⁴² Atinente a la elección del Contralor General de la República.

⁴³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de diciembre de 2017, exp. 11001-03-24-000-2016-00484-00(AI).

Ahora bien, la condición de que la convocatoria pública para la elección de los contralores territoriales esté previamente reglada en la ley fue prevista en el texto original del proyecto de acto legislativo que nos ocupa y se mantuvo constante durante todo el trámite del proyecto, con algunos cambios de redacción, hasta su aprobación definitiva por parte del Congreso de la República, como se puede constatar con el recuento efectuado en el acápite anterior y en las respectivas Gacetas del Congreso.

De hecho, resulta ilustrativo mencionar que en el texto aprobado por la plenaria del Senado, en octavo y último debate, se incluyó un inciso adicional al párrafo transitorio 1º del artículo 272 de la Carta Política (artículo 4 del proyecto), que decía:

Hasta tanto el Congreso de la República expida la ley que reglamentará dentro del año siguiente a la expedición del presente acto la convocatoria pública prevista en este artículo, los contralores territoriales serán elegidos conforme al procedimiento vigente con anterioridad a la promulgación del presente acto legislativo. (Subrayas añadidas).

Aunque dicho inciso fue eliminado luego, en el texto propuesto por la *comisión de conciliación*, esto obedeció simplemente al hecho de que los congresistas que integraban dicho cuerpo recomendaron acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en el cual no aparecía el referido inciso.

Como puede apreciarse, desde el inicio del trámite legislativo era absolutamente claro para el Constituyente derivado que la convocatoria pública exigida para la elección de los contralores departamentales, municipales y distritales debía estar regulada por la ley.

En consecuencia, la inclusión y aprobación, a último momento, del artículo 6 del Acto Legislativo, no desvirtúa ni aminora la fuerza de aquella conclusión, por lo que no puede entenderse que las normas que llegue a dictar la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia que le atribuyó esa disposición, puedan sustituir, derogar o modificar aquellas que corresponde expedir al Legislador.

Como se indicó previamente, se trata de una potestad reglamentaria otorgada directamente por la Constitución Política, pero subordinada a la ley, en una materia y con un objetivo claramente determinados: desarrollar los términos generales (que debe fijar el Legislador) de los procesos de convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales. Tratándose de autoridades administrativas de carácter técnico, y a efectos de reforzar su autonomía, la Constitución Política les ha otorgado una potestad reglamentaria secundaria y acotada a un ámbito especial y delimitado por la misma Carta. Por lo

40
52

tanto, más allá del marco material establecido por la norma superior, estas autoridades no podrían ejercer su potestad reglamentaria⁴⁴.

Las normas que se expidan en desarrollo de esta potestad reglamentaria tendrán, por lo tanto, el carácter de actos administrativos de alcance general, que estarán sujetos al procedimiento y a las demás reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (Ley 1437 de 2011), y serán controlables por el Consejo de Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 237, numeral 1º, de la Constitución Política⁴⁵, 135⁴⁶ y 149, numeral 1º, del CPACA⁴⁷, en armonía con los artículos 137⁴⁸ y 138⁴⁹ *ibidem*.

Asimismo, vale la pena mencionar que la facultad normativa otorgada por otras disposiciones de la Constitución Política al Contralor General de la República (artículo 268, numerales 1 y 12) ha sido calificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado como una potestad reglamentaria, similar a la ejercida por el Presidente de la República, pero asignada excepcionalmente por la Carta a un órgano autónomo y técnico, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus funciones.

A este respecto, la Corte Constitucional manifestó, en la sentencia C-384 de 2003⁵⁰:

⁴⁴ A este respecto, se recomienda consultar los conceptos 2291 del 14 de septiembre de 2016 y 2409 del 19 de febrero de 2019, de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

⁴⁵ «Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

(...)).

⁴⁶ «Artículo 135. *Nulidad por inconstitucionalidad*. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda (...)). (Destacamos).

⁴⁷ «Artículo 149. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia*.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)).

⁴⁸ Que regula el medio de control de nulidad.

⁴⁹ Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-384 del 13 de mayo de 2003, expediente D-4312.

El poder reglamentario, en tanto que atribución a la Administración de una facultad de producir normas jurídicas, tiene como fundamento en un Estado Social de Derecho la necesidad de adoptar disposiciones generales y abstractas mediante las cuales se desarrolle el sentido de la ley, a fin de poder hacerla ejecutable. Este poder reglamentario está limitado por el espíritu y el contenido de la ley que reglamenta. Así pues, el acto expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria debe aportar los detalles, los pormenores de la ejecución de la ley, facilitar su entendimiento y comprensión.

(...)

La potestad reglamentaria, entendida como la capacidad de producir normas administrativas de carácter general, reguladoras de la actividad de los particulares y fundamento para la actuación de las autoridades públicas, la tiene asignada de manera general, en principio, el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189-11 de la Carta Política, quien puede ejercerla en cualquier momento sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Excepcionalmente, y por disposición constitucional, existe un sistema de reglamentación especial respecto de ciertas materias y para determinados órganos constitucionales, al margen de la potestad reglamentaria del Presidente de la República⁵¹. Tal es el caso... de la Contraloría General de la República⁵².

Así pues, la potestad reglamentaria que constitucionalmente tiene asignada el Contralor General de la República se limita a aquellos ámbitos expresamente mencionados en los numerales 1 y 12 del artículo 268 Superior, es decir, para la prescripción de los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de los fondos o de bienes de la Nación, indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deben seguirse, así como a dictar las normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial. (...). (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, los límites materiales que tiene la Contraloría para el ejercicio de esta facultad reglamentaria están dados por la finalidad y la materia a las que se refiere el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019: desarrollar los términos generales de las convocatorias públicas para la elección de los contralores territoriales. Según los antecedentes legislativos, lo que se buscaba con esta disposición era que la Contraloría General de la República estableciera los «*lineamientos generales*» de dichas convocatorias, a los que deban sujetarse todas las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales del país, para efectos de realizar la elección de los respectivos contralores territoriales.

Al mismo tiempo, el ejercicio de dicha potestad está subordinado a las normas superiores que le resultan aplicables: la Constitución Política, especialmente, los artículos 126, 267, 268 y 272, y la ley que haya dictado o dicte el Congreso de la República para regular esas convocatorias públicas.

⁵¹ «[2] Sentencia C-805 de 2001».

⁵² «[6] Artículo 268, numerales 1 y 12».

42
54

Como el Legislador no ha expedido todavía una ley que regule específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales, la normativa que rige y debe seguirse aplicando es la contenida en la Ley 1904 de 2018, tal como se explicó en el acápite primero de este documento. Por lo tanto, es a dicha ley a la que debe sujetarse la Contraloría General cuando expida la reglamentación prevista en el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019.

A este respecto, vale la pena aclarar que ni la Ley 1904, ni su aplicación a la elección de los contralores territoriales (artículo 11), deben entenderse derogadas por el Acto Legislativo 4 de 2019, pues no existe, en principio, ninguna clase de contradicción o antinomia sustancial entre dichos cuerpos normativos, vistos en su integridad.

En efecto, los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, tanto antes como después del citado acto legislativo, ordenan que la elección del Contralor General de la República y de los contralores territoriales esté precedida de una convocatoria pública reglada por la ley y sujeta a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

Dado que la Ley 1904 de 2018 regula el proceso de elección del Contralor General de la República, mediante convocatoria pública y con sujeción a los citados principios, y que dicha normativa es aplicable, también, en lo pertinente, a la elección de los contralores locales (artículo 11), resulta claro que esta legislación es, en principio, compatible con las normas constitucionales actuales, en materia de control fiscal.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, en algún aspecto puntual, determinado artículo de la Ley 1904, o cierta parte del mismo, resulte incompatible con el nuevo marco constitucional y deba, por esa razón, entenderse derogado o, al menos, inaplicable, en virtud de la supremacía de la Constitución Política, ordenada por el artículo 4 *ibidem*⁵³.

Tal situación ocurre, por ejemplo, con la aplicación del artículo 8, numeral 2º, de la Ley 1904 de 2018 a la elección de los contralores territoriales, en tanto dicha norma ordena presentar al «Congreso en pleno» (en este caso, a la asamblea o al concejo municipal o distrital en pleno) una lista de «10 elegibles», para realizar la elección. Dado que el artículo 272 de la Carta, en su versión actual, dispone que la elección de los contralores territoriales debe hacerse de una *terna*, conformada por los tres aspirantes que hayan obtenido los mejores puntajes en la respectiva convocatoria pública, es evidente que aquella norma legal no puede aplicarse, en esta parte, a la elección de los contralores locales, pues la comisión que tenga a su cargo la

⁵³ «Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)».

confección de la lista de elegibles no puede enviar a la correspondiente plenaria una lista de diez candidatos, para proceder a la elección, sino solamente de tres (es decir, una terna), dando aplicación preferente al artículo 272 constitucional.

Igualmente, vale la pena reiterar que, según el artículo 11 de la citada ley, sus disposiciones deben aplicarse, «*en lo que correspondan*», a la elección de los contralores locales, hasta que el Congreso dicte normas específicas para la designación de dichos funcionarios. Por esta razón, le corresponderá a la Contraloría General de la República, en forma previa a desarrollar los términos generales del proceso de convocatoria pública, determinar y precisar cuáles de las normas de la Ley 1904 deben aplicarse a estos procesos de selección, por resultar posible y pertinente su cumplimiento en el nivel territorial, y de qué forma debe efectuarse su aplicación a los contralores territoriales y a quienes deben elegirlos, es decir, a las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales.

Así, en ejercicio de dicha potestad y dentro de estos límites, la Contraloría podría establecer los lineamientos generales de los términos de estas convocatorias públicas, bajo los parámetros de la Ley 1904 de 2018, en aspectos tales como la delimitación, secuencia y duración de las etapas del proceso de selección; los puntajes mínimos y máximos que deben tenerse en cuenta para la calificación de las pruebas realizadas y su ponderación, privilegiando siempre el criterio del mérito⁵⁴; la forma de efectuar los aspirantes su inscripción y los documentos que deben entregar para ello; la posibilidad de contratar instituciones de educación superior que ejecuten todo o parte de la convocatoria pública, así como los requisitos de dichas entidades y de tales contratos; los medios para hacer las publicaciones y notificaciones requeridas, por parte de las corporaciones públicas que lleven a cabo el proceso, o de las instituciones de educación superior contratadas; la manera en que deben comunicarse los aspirantes o candidatos con los organizadores de la convocatoria; el momento y la forma de realizar las entrevistas, y el modo de elaborar la terna, a partir de las calificaciones definitivas asignadas a los participantes habilitados y preseleccionados, entre otros asuntos.

Ahora bien, en cuanto a los límites temporales que tenga la Contraloría General de la República para hacer uso de la atribución conferida por el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019, debe señalarse, en primer lugar, que dicha norma no dispone que sea transitoria, ni tampoco condiciona el ejercicio de esta competencia a un plazo o condición (suspensiva o extintiva). Tampoco está limitada a la «*siguiente elección*» de los contralores territoriales, como lo dice el párrafo transitorio 1º del artículo 272 superior (artículo 4 de la reforma), sino que se refiere, en general, al

⁵⁴ Sobre este punto, es importante señalar que, según el artículo 6, numeral 5º, de la Ley 1904 de 2018, «*[e]n todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política...*» (resaltamos). Este mismo criterio es aplicable a la elección de los contralores territoriales.

«proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales».

Por estas razones, la Sala considera que dicha atribución reglamentaria no es de carácter transitorio, sino permanente, y que, en consecuencia, puede ejercerse por la Contraloría General de la República en cualquier momento, una o varias veces, con la condición de que se sujete a los límites materiales que se han señalado, y siempre que, claro está, la norma superior que le sirve de fundamento (artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019) no sea derogada o modificada, ni tampoco declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

D. Situación de las convocatorias públicas para la elección de los contralores territoriales, iniciadas con anterioridad al Acto Legislativo 4 de 2019

Tal como se expuso en el capítulo primero de este concepto, los dos cambios más importantes que introdujo el Acto Legislativo 4 de 2019, en relación con la elección de los contralores territoriales, son:

- (i) Con respecto al periodo de dichos servidores, se pasó de establecer que este coincidiría con el periodo de los respectivos gobernadores y alcaldes, a prohibir dicha coincidencia, pero manteniendo la misma duración (cuatro años). Para lograr el cumplimiento de esta regla, se previó un régimen de transición, según el cual el periodo de los próximos contralores territoriales será de dos años.
- (ii) Se dispuso que la elección de los contralores se hará de una *terna* conformada por los aspirantes que hayan obtenido los mejores puntajes en la respectiva convocatoria. Antes, la norma constitucional no limitaba el número de candidatos entre los cuales debía hacerse la elección, por parte de la respectiva corporación pública.

En lo demás, lo dispuesto por la Constitución Política, antes y después del citado acto legislativo, es coincidente, particularmente en los siguientes puntos esenciales: (i) que la designación de dichos contralores debe ser efectuada, mediante una elección, por la correspondiente asamblea departamental o concejo municipal o distrital; (ii) que tal elección debe estar precedida de una convocatoria pública regulada por la ley, y (iii) que dicha convocatoria debe respetar y desarrollar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

Asimismo, la ley que regula actualmente dichas convocatorias, a la luz de los principios constitucionales mencionados, es la Ley 1904 de 2018, que continúa vigente, como ya se explicó.

45
57

Estas consideraciones llevan a la Sala a concluir que las convocatorias públicas que se hubieran iniciado, por parte de algunas asambleas departamentales o concejos municipales o distritales, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 4 de 2019, podrían continuar, en principio, siempre que los términos y condiciones de aquellas se adecúen a las reglas contenidas en el nuevo marco constitucional, a la ley que llegue a expedir el Congreso para regular específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales y a las disposiciones reglamentarias que dicte la Contraloría General de la República, en ejercicio de la nueva función que le otorgó el artículo 6 de la reforma constitucional.

El primer cambio significativo que habría que hacer en las condiciones de las convocatorias que se tramiten es el de advertir expresamente a los interesados, aspirantes o candidatos que el cargo que pretende proveerse mediante dicho proceso de selección no será para un periodo de cuatro años, sino de dos.

Esto representa una modificación importante para todos los que se hayan inscrito en dichas convocatorias, pues, como resulta apenas obvio, no es lo mismo aspirar a un cargo público de cuatro años que a uno de dos.

Por lo tanto, la Sala considera recomendable, en virtud de los principios de buena fe, transparencia, seguridad jurídica, confianza legítima, precaución, eficacia y protección de las expectativas legítimas, entre otros, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, numeral 11⁵⁵, y 41⁵⁶ del CPACA, que dichos procesos de selección se suspendan transitoriamente, para efectos de hacer los ajustes necesarios en los términos y condiciones de las respectivas convocatorias, y que los aspirantes inscritos manifiesten expresamente su intención de seguir adelante con el proceso de selección (bajo el entendido de que el cargo por el cual compiten tendrá una duración de dos años, y no de cuatro), o de retirarse, sin que esta última decisión pueda implicarles alguna sanción o consecuencia negativa para ellos.

⁵⁵ «Artículo 3. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)». (Destacamos).

⁵⁶ «Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.» (Se resalta).

En efecto, puede inferirse razonablemente, de acuerdo con *las reglas de la experiencia*, que algunas de las personas que se inscribieron en una convocatoria pública para ocupar el cargo de contralor departamental, municipal o distrital por un periodo de cuatro años, podrían no estar interesadas en ejercer ese mismo cargo para un periodo equivalente, apenas, a la mitad (dos años). Por lo tanto, deberían tener la oportunidad de conocer claramente dicha circunstancia y de manifestar libre y expresamente si continúan o no en el proceso de selección.

Esta inferencia lógica es la que lleva a la Sala a considerar que los procesos en curso pueden suspenderse transitoriamente y luego reanudarse, mientras se hacen los ajustes necesarios y se permite a los aspirantes inscritos manifestar expresamente su deseo de continuar en el proceso o retirarse.

Ahora bien, la segunda modificación que tendría que hacerse en las condiciones de dichas convocatorias consiste en señalar que, una vez cumplido el proceso de selección y, más específicamente, una vez efectuada la calificación de todos los aspirantes y elaborado el listado de elegibles, solamente debe presentarse a la plenaria de la correspondiente asamblea departamental o concejo municipal o distrital una *terna* de candidatos, conformada por aquellos que hayan obtenido los tres mejores puntajes en la convocatoria pública.

Este cambio, a juicio de la Sala, no supone una dificultad importante en los procesos en curso, siempre que no se haya enviado ya a la asamblea o al concejo la lista de diez elegibles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018. Por el contrario, si esto ya ocurrió, la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital tendría que devolver la lista a la respectiva *comisión accidental* (o su equivalente), para que esta le remita una nueva lista (*terna*), conformada exclusivamente por los tres candidatos que hayan obtenido los mayores puntajes en el proceso de selección, respetando, en todo caso, la calificación que ya se hubiera efectuado.

En este evento, debería notificarse dicha decisión a todos los candidatos que integraban originalmente la lista de elegibles, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, imparcialidad y buena fe, entre otros.

En atención a las consideraciones anteriores,

III. La Sala RESPONDE:

1. *¿Cuál es el alcance, bajo la normativa antes señalada, de la facultad otorgada a la Contraloría General de la República en el artículo 6º del Acto Legislativo 04 de 2019?*

Conforme a lo explicado en este concepto, la competencia otorgada a la Contraloría General de la República por el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019 constituye una facultad *reglamentaria* de carácter permanente, pero limitada a la materia y a la finalidad señaladas en dicha norma: desarrollar los términos generales (establecidos previamente por el Legislador) de los procesos de convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

Esta potestad debe ser ejercida dentro de los límites materiales y teleológicos indicados, y de forma subordinada a la Constitución Política (especialmente, a los artículos 126 y 272) y a la ley que regule tales convocatorias (actualmente, la Ley 1904 de 2018), mediante la expedición de actos administrativos de contenido general.

Mediante tales actos, y dentro de los límites señalados, la Contraloría podría reglamentar aspectos tales como la delimitación, secuencia y duración de las etapas del proceso de selección; los puntajes mínimos y máximos que deben tenerse en cuenta para la calificación de las pruebas realizadas y su ponderación, privilegiando siempre el criterio del mérito; la forma de efectuar los aspirantes su inscripción y los documentos que deben entregar para ello; la posibilidad de contratar instituciones de educación superior que ejecuten todo o parte de la convocatoria pública, así como los requisitos de dichas entidades y de tales contratos; los medios para hacer las publicaciones y notificaciones requeridas, por parte de las corporaciones públicas que lleven a cabo el proceso, o de las instituciones de educación superior contratadas; la manera en que deben comunicarse los aspirantes o candidatos con los organizadores de la convocatoria; el momento y la forma de realizar las entrevistas, y el modo de elaborar la terna, a partir de las calificaciones definitivas asignadas a los participantes habilitados y preseleccionados, entre otros asuntos.

2. Si una corporación pública inició el proceso de convocatoria antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2019, aplicando el procedimiento señalado en la Ley 1904 de 2018 ¿Debe iniciar nueva convocatoria que se ajuste al nuevo marco jurídico o pueden realizar las modificaciones que sean necesarias bajo la nueva normativa? o ¿Los actuales procesos de selección deben suspenderse hasta tanto se expida la reglamentación legal especial o la Contraloría General desarrolle los términos generales de las convocatorias correspondientes?

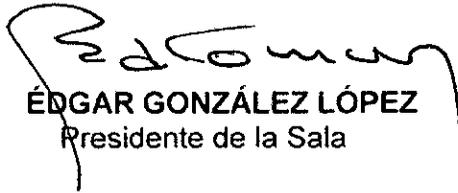
Por las razones indicadas en este concepto, la Sala considera que pueden seguir adelante los procesos de convocatoria pública para la elección de contralores territoriales iniciados antes de la promulgación del Acto Legislativo 4 de 2019, pero deben ajustarse a los cambios introducidos por dicha reforma constitucional, principalmente en los siguientes aspectos: (i) en cuanto al periodo de *los próximos* contralores territoriales que sean elegidos, que no es de cuatro años, sino de dos, y (ii) en relación con el número de candidatos elegibles, entre los cuales las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales deben efectuar

la elección, que ya no es de *diez* (artículo 8, numeral 2º, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018), sino de *tres*.

En virtud de los cambios indicados y, sobretodo, del primero, la Sala recomienda que los procesos en curso se suspendan transitoriamente, para efectos de hacer los ajustes señalados y dar la oportunidad a todos los aspirantes o candidatos de manifestar expresamente si desean continuar en el proceso de elección, bajo las nuevas condiciones, o retirarse, sin ninguna sanción o consecuencia negativa para ellos.

Sin embargo, no sería necesario suspender los procesos en curso hasta que la Contraloría dicte la reglamentación prevista en el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019, ni mucho menos hasta que el Congreso de la República expida normas legales específicas para la elección de los contralores territoriales.

Remítase al director del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.


ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Presidente de la Sala


ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

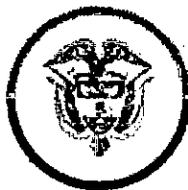

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado


ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Secretaría de la Sala (Ad hoc)

11 3 NOV. 2019

LEVANTADA LA RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO No. 20191400354301 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

Medellín, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Referencia: *Asume Conocimiento*
Radicado: *Tutela N° 2019-00224-00*
Accionante: *ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO*
C.C. 71'279.449
Dirección: *Carrera 52 N° 46-68, OF. 901*
Teléfono: *300-488-79-88*
Accionado: *Comisión Nacional del Servicio Civil y*
otros

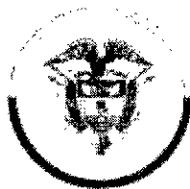
Se ASUME el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el (la) señor (a) ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO, contra el representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

En consecuencia, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del comunicado, expongan al Despacho los motivos que consideren pertinentes, respecto a las pretensiones del (a) actor (a).

Respecto a la medida solicitada, se abstiene el Despacho por el momento de pronunciamiento alguno, por cuanto lo solicitado a través de esta, será precisamente el objeto de decisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLEO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

Medellín, 20 de noviembre de 2019

Oficio N° 2074

Referencia: Asume Conocimiento
Radicado: Tutela N° 2019-00224-00
Accionante: ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO
C.C. 71'279.449
Dirección: Carrera 52 N° 46-68, OF. 901
Teléfono: 300-488-79-88
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

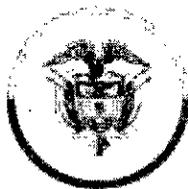
Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 N° 96-64, PISO 7°
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Para su conocimiento y fines relacionados con el derecho a la defensa, comedidamente le NOTIFICO que este Despacho ha iniciado el trámite de acción de tutela, promovida por el señor ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO contra la entidad que usted representa.

De conformidad con los dichos del (a) accionante, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de este oficio, si lo estima a bien, sírvase exponer a este despacho los motivos que consideren pertinentes, respecto a las pretensiones del (a) actor (a).

Atentamente,

JUAN DAVID CARDONA OCHOA
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

Medellín, 20 de noviembre de 2019

Oficio N° 2075

Referencia: Asume Conocimiento
Radicado: Tutela N° 2019-00224-00
Accionante: ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO
C.C. 71'279.449
Dirección: Carrera 52 N° 46-68, OF. 901
Teléfono: 300-488-79-88
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

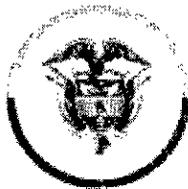
Señor
REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
CIUDAD

Para su conocimiento y fines relacionados con el derecho a la defensa, comedidamente le NOTIFICO que este Despacho ha iniciado el trámite de acción de tutela, promovida por el señor ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la entidad que usted representa.

De conformidad con los dichos del (a) accionante, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de este oficio, si lo estima a bien, sírvase exponer a este despacho los motivos que consideren pertinentes, respecto a las pretensiones del (a) actor (a).

Atentamente,

JUAN DAVID CARDONA OCHOA
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín
República de Colombia

Medellín, 20 de noviembre de 2019

Oficio N° 2076

Referencia: Asume Conocimiento
Radicado: Tutela N° 2019-00224-00
Accionante: ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO
C.C. 71'279.449
Dirección: Carrera 52 N° 46-68, OF. 901
Teléfono: 300-488-79-88
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA
CIUDAD

Para su conocimiento y fines relacionados con el derecho a la defensa, comedidamente le NOTIFICO que este Despacho ha iniciado el trámite de acción de tutela, promovida por el señor ROBINSÓN GÓMEZ GIRALDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCSC, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la entidad que usted representa.

De conformidad con los dichos del (a) accionante, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de este oficio, si lo estima a bien, sírvase exponer a este despacho los motivos que consideren pertinentes, respecto a las pretensiones del (a) actor (a).

Atentamente,

JUAN DAVID CARDONA OCHOA
SECRETARIO